



Bogotá D.C., 23 de febrero de 2011

Honorable Senador

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento a la ley 5ª de 1.992, y por encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Ley 213 de 2010 Senado - 107 de 2010 Cámara, acumulado con el proyecto de Ley 085 de 2010 Cámara ***“por la cual se dictan medidas de atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario y se dictan otras disposiciones”***, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

En septiembre pasado, el Gobierno Nacional con el apoyo de los Partidos Políticos que conforman la Unidad Nacional, presentaron la iniciativa más ambiciosa para el país, la Ley de Víctimas. Esta iniciativa busca instituir una política de Estado de atención, asistencia y reparación integral en el marco de los estándares internacionales de Justicia Transicional, a las más de 3 millones de víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

El presente proyecto reúne las disposiciones existentes en torno a la atención, protección y reparación a las víctimas del conflicto armado, introduce nuevas herramientas en el mismo sentido, e implementa los mecanismos y la institucionalidad necesaria para la materialización de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, así como garantizar que las violaciones a los derechos humanos no vuelvan a repetirse.



Esta iniciativa busca garantizar la igualdad real y efectiva de las víctimas, mediante la adopción de medidas especiales de protección, el reconocimiento de su condición y de oportunidades para recuperar y ejercer sus derechos constitucionales, para lo cual el Estado asume de manera integral la implementación de una serie de mecanismos que garantizarán la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas afectadas por violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, a fin de mitigar los efectos de tales afectaciones, sin distinción del agente perpetrador del delito.

El Gobierno Nacional, comprometido con los lineamientos establecidos en la Constitución y la Ley en materia de verdad, justicia y reparación a las víctimas, expidió el Decreto 1290 de 2008 que creó el Programa de Reparación Individual por Vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, el cual recibió 331.604 solicitudes con una financiación de 500.000 millones de pesos.

Sin embargo, para abordar la magnitud y complejidad de atender, asistir y reparar a las víctimas, al tiempo que avanzan las dificultades inherentes al proceso, se configura también la construcción institucional de soluciones que se pretenden efectivas. El tránsito por las rutas que a esa solución confluyen, ha sido detenido innúmeras ocasiones por impedimentos, en la mayoría de los casos, generados por la yuxtaposición de procesos institucionales desarticulados, la ausencia de respeto de los funcionarios a cargo, la insuficiente robustez para garantizar la marcha hacia la consecución del objetivo que se persigue, cual es el fortalecimiento y la debida coordinación de los entes del Estado para satisfacer los derechos de las víctimas.

El principio de colaboración armónica para la consecución de los fines del Estado establecido en la Constitución Política de 1991, es clave en esta iniciativa, pues no sería posible dinamizar el enorme engranaje que el proceso de transición hacia la paz reclama y amerita. El reconocimiento de las víctimas, a través de la búsqueda imperativa de la materialización de sus derechos, es al tiempo una finalidad intermedia y sus resultados serán el rasero –y de hecho lo son, hoy día- a través del cual se mida el éxito de este proceso.

Por lo anterior, sometemos a consideración de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, el presente proyecto que contempla entre otros, los siguientes temas:

Principios rectores. La protección de los derechos de las víctimas supone la adopción de mecanismos de justicia transicional basados en tres principios fundamentales: el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a la reparación. Estos principios se derivan de la tipificación desarrollada por Joinet en el informe respecto de la



impunidad de los autores de violaciones de los derechos. De acuerdo con este informe, se identifican las obligaciones de los Estados en procesos de transición, a saber: (i) la satisfacción del derecho a la justicia; (ii) la satisfacción del derecho a la verdad; (iii) la satisfacción del derecho a la reparación de las víctimas; y (iv) la adopción de reformas institucionales y otras garantías de no repetición.

Recogiendo esos principios se ha señalado que *“la justicia de transición exige de los Estados la búsqueda y difusión de la verdad histórica, programas de reparación integral para las víctimas, que no pueden ser reducidos a una mera indemnización ni ser condicionados a la renuncia de otros derechos, y el diseño de modelos excepcionales de aplicación de justicia, que si bien admiten la flexibilización de principios como el de proporcionalidad e igualdad en materia penal, no pueden constituirse en paradigmas de impunidad que profundicen el dolor y el rechazo de las víctimas y en consecuencia impidan la cicatrización de las heridas”*.

A la luz de lo anterior, los principios del proyecto han sido recopilados bajo premisas de carácter constitucional en el marco de la denominada Justicia Transicional y de los tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, y por ello se constituyen como pilares ideológicos sobre los que se estructura el ordenamiento normativo, determinan y orientan las posibilidades jurídicas y prácticas de materializar el contenido de esta disposición legal, y como pautas de interpretación para los operadores de la misma.

El presente proyecto contempla entre otros, la dignidad, la buena fe, la igualdad, la garantía del debido proceso, la coherencia externa, la publicidad, la coherencia interna, el enfoque diferencial, la corresponsabilidad, el respeto mutuo, la progresividad, la gradualidad, la sostenibilidad fiscal, la prohibición de doble reparación y de compensación, la complementariedad, la acción de repetición, el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a la reparación.

Institucionalidad. De otra parte y de acuerdo con las doctrinas autorizadas universalmente en materia de Justicia Transicional, uno de los componentes que se convierten en enfoques básicos en respuesta a las violaciones sistemáticas o generalizadas a los derechos humanos, es la adopción de reformas institucionales. El texto del proyecto que se somete a consideración, adopta como acción efectiva de garantía a las víctimas, una nueva institucionalidad y un sistema que involucra tanto al Gobierno Nacional como a las entidades territoriales y organismos de control. Crea un sistema de información para la articulación de las herramientas existentes que involucran a las víctimas, crea modelos y rutas únicas de atención y asistencia, así como mecanismos de seguimiento y monitoreo al cumplimiento de la ley.



Consideramos necesario replantear la institucionalidad existente, no sólo para las víctimas de desplazamiento forzado, sino para las víctimas en general. Esto significa, que es necesario contar con un esquema institucional que recoja, por supuesto, la capacidad institucional y presupuestal, y demás herramientas que de ella se desprende para la prevención, protección, atención integral y reparación a la población desplazada, a través de un único Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral. La creación de este nuevo Sistema permitirá administrar de manera articulada las acciones de las instituciones involucradas tanto a nivel nacional como a nivel territorial en atención y reparación a víctimas, con el objeto de formular y ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones necesarios, y que contará con la dirección política del Vicepresidente de la República.

La creación de institucionalidad implica un reto muy importante para el país, por cuanto subsume el universo de víctimas más numeroso que corresponde al de la población desplazada, y debe incorporar un esquema institucional nacional y territorial muy avanzado en la protección de los derechos de esta población.

Finalmente, es importante señalar que en lo atinente a la restitución de las tierras que han sido despojadas o han sido abandonadas forzosamente, serán objeto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y de las Salas de Restitución de Tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, y se regirán bajo un procedimiento ágil y expedito establecido en la presente Ley.

Mediante decreto se expedirá el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que adoptará los objetivos del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Este a su vez estará soportado y coordinado por la Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y por un Comité Consultivo de Coordinación Interinstitucional.

Enfoque Diferencial - Igualdad Real. Es indispensable que un proyecto de la magnitud del presente, haga explícito el enfoque diferencial en virtud del cumplimiento del principio de igualdad, diseñando políticas de atención y reparación integral que respondan y se adecuen a las necesidades de las víctimas. Es por ello que de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, el presente Proyecto otorga prevalencia a los niños, niñas, mujeres, campesinos que han sido afectados por el conflicto.

El presente Proyecto, con el objetivo de otorgar igualdad real, y en consonancia con la realidad actual de nuestro país y los estándares internacionales, también incorpora el reconocimiento de los derechos de las parejas del mismo sexo en la definición de víctima a fin de no mitigar sus prerrogativas a la atención y reparación integral.



Atención, asistencia y reparación. El presente proyecto define como víctimas a las personas que han sufrido un menoscabo en sus derechos por violaciones de normas de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, quienes accederán a los programas y políticas tendientes a ofrecer la atención, asistencia y reparación integral establecidas en la presente ley.

Tales medidas no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado derivada del daño antijurídico imputable a éste en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

Población desplazada. Respecto a la población desplazada, aun cuando existen avances en materia de política pública, cinco (5) años después de proferida la Sentencia T-025 de 2004, mediante el Auto 008 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que aún no se había superado el ECI, por lo cual, impartió nuevas órdenes todas ellas relacionadas con la reformulación, ajustes o avances de las políticas al tiempo que solicitó (i) diseñar e implementar un plan de fortalecimiento de la capacidad institucional, (ii) adoptar un sistema para evaluar el desempeño de las entidades, (iii) mejorar el sistema de protección que responda a la naturaleza de los riesgos que enfrenta esta población, (iv) diseñar una estrategia para que la población cuente con la libreta militar respectiva, (v) adelantar y concluir un proceso de revisión técnica de los sistemas de medición de los indicadores adoptados.

Teniendo en cuenta la complejidad y el carácter integral de las políticas públicas de prevención y atención a la población en situación de desplazamiento, esta ley incorpora en distintos apartes, aspectos señalados por la Corte Constitucional en algunas de sus sentencias, entre ellos, los principios generales, la adopción de medidas para el mejoramiento del sistema de registro, seguimiento y administración de la información de las víctimas de desplazamiento forzado, cuya herramienta se constituirá en la plataforma principal para el nuevo Registro Único de Víctimas que se creará a partir de la expedición de la presente ley.

De otra parte, incorpora líneas centrales de la política de atención humanitaria, que tiene como finalidad asistir y socorrer a la población desplazada forzosamente a fin de satisfacer el derecho a la subsistencia mínima. Así mismo, se incorporan otros temas fundamentales destinados a que el Estado Colombiano pueda generar procesos de sostenibilidad en las personas u hogares desplazados a fin de lograr la superación de la situación de vulnerabilidad asociada con el hecho de desplazamiento.

La Indemnización por vía administrativa y la reparación por vía Judicial. Pese a los avances logrados con la Ley de Justicia y Paz, todavía un gran número de víctimas no



han podido ser resarcidas; por ello es imperativo que el Gobierno nacional ofrezca a las víctimas un programa de indemnización por vía administrativa para atender de manera pronta y efectiva a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, claro está, sin menoscabo de la reparación por vía judicial y de las demás acciones que conlleven una reparación integral, y sin perjuicio de la obligación que tienen los victimarios de hacer dicha reparación y del Estado de repetir contra éstos.

La Corte Constitucional ha sido precisa al señalar que son obligados a reparar los perpetradores de los delitos, y en subsidio y en virtud del principio de solidaridad, el grupo al que pertenezcan los victimarios. Esto antes de acudir a recursos del Estado para reparar a las víctimas. Es claro para la Corte que el Estado ingresa en esta secuencia sólo en un papel residual para dar una cobertura a los derechos de las víctimas, en especial a aquellas que no cuentan con una decisión judicial que fije el monto de la indemnización a que tienen derecho.

En el presente proyecto se deja como facultad al Gobierno Nacional, fijar los topes, lineamientos y procedimientos para otorgar la indemnización que se obliga a reconocer al Estado ante la insolvencia o falta de bienes del victimario. Lo anterior, claro está, en la medida en que en estos casos el Estado no ha comprometido su responsabilidad.

De conformidad con el principio de prohibición de doble reparación, si bien es cierto el acceso de la víctima a la reparación por vía administrativa no le impide acudir a la vía judicial, también lo es que la reparación recibida por vía administrativa se descontará a la que se defina por vía judicial.

Restitución de Tierras. El texto propuesto en el acápite correspondiente a la restitución de tierras, tiene como propósito hacer realidad en forma expedita y segura el derecho de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por actos generalizados de violencia armada ilegal desde 1991 hasta la vigencia de la presente ley, mediante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras quien impulsará el proceso, aporte los elementos probatorios que permitan al Magistrado de las Salas de Restitución de Tierras de los Tribunales Superiores de Distrito dictar la sentencia con suficientes elementos de juicio, de tal forma que en corto término se produzca un fallo definitivo, que restituya la tierra al despojado y determine las sumas que deba pagarse a los terceros que hayan demostrado sus derechos legítimos en el proceso.

Lo anterior, fundado en el marco en la justicia transicional y en el establecimiento de áreas prioritarias para el proceso de restitución despojo de tierras elaborada por el Gobierno. Se crea un sistema de registro de predios despojados, que establece la posesión, la ocupación y propiedad despojadas, de manera que los magistrados apliquen



presunciones legales y la inversión de la carga de la prueba a favor de los despojados y ordenen la restitución en procesos de única instancia con un recurso excepcional, así como para quienes se oponen en el proceso de restitución, deberán hacer valer su derecho de acuerdo a un procedimiento expedito.

Este proceso gravitará sobre la presunción de la ausencia de consentimiento en todas las transferencias o cambios posesorios en las zonas donde haya habido violencia armada ilegal en el tiempo de despojo y sobre los cuales los despojados reclamen la restitución del derecho despojado. La sentencia ordenará la titulación de los predios restituidos, independientemente de su condición anterior. De esta forma se logra transformar los predios restituidos en patrimonio negociable en el mercado formal.

Se incluyen disposiciones tendientes a proteger los derechos sobre la tierra que hayan sido entregados al despojado, para lo cual se propone, de una parte que los derechos a la restitución no sean negociables, y que la tierra no pueda ser negociada con terceros, sino transcurridos más de dos años.

Integridad y especificidad de los servicios sociales determinan su efecto reparador. El contenido del proyecto de ley reconoce y respeta la separación conceptual, clarificada por la Corte Constitucional, entre los servicios sociales que presta el Estado, la asistencia humanitaria a las víctimas y la reparación. Es claro que estos conceptos se diferencian por su fuente, frecuencia, destinatarios y duración. No obstante, la misma Corte Constitucional reconoce que puede establecerse una relación de complementariedad y mutuo impacto entre los servicios sociales del Gobierno y las acciones encaminadas a la reparación debida a las víctimas, lo que incluso permite aceptar que en determinados casos se presente la simultánea ejecución de ambos tipos de acciones, advirtiendo en todo caso que no es posible llegar a considerar que los servicios sociales puedan sustituir las acciones de reparación, precisamente en razón a su distinta finalidad e intencionalidad, así como al diverso título jurídico que origina unos y otras.

Si bien se reconoce esta última advertencia de imposibilidad de sustituir medidas de reparación con servicios sociales, también es evidente e ineludible la relación de complementariedad entre ambos, así sus fuentes jurídicas sean diferentes. No obstante que las medidas sociales no tienen el propósito de sustituir las reparaciones, y tienen como fuente una obligación del Estado con todos los ciudadanos, para el caso de las víctimas del conflicto armado, dichas medidas sí traen ínsitos mecanismos de restitución, de rehabilitación y de satisfacción a los que propenden y deben ser reconocidos como mecanismos con efecto reparador.

Por tanto, la finalidad de las medidas sociales coincide en sus efectos prácticos con algunas de las medidas de reparación, razón por lo cual debe salvaguardarse el principio



general del derecho según el cual nadie puede ser reparado dos veces por el mismo concepto, sin que por ello se entienda vulnerado el inalienable derecho a la reparación integral.

Los enormes esfuerzos estatales encaminados a la atención de las víctimas propenden por la reparación efectiva e integral de los derechos violados, y por ende efectivamente contribuyen a la reparación.

Comunidades indígenas y afrodescendientes - Consulta previa. La consulta previa como un derecho fundamental que protege a los pueblos indígenas y a las comunidades afrodescendientes, tiende a garantizar la subsistencia de sus integrantes, derecho que implica que sean consultadas sobre proyectos que puedan afectarlos como una forma de proteger su identidad cultural, social y económica.

Estos grupos poblacionales, en tanto están expuestos a mayor riesgo, han sufrido de manera diferenciada las consecuencias del conflicto armado, por lo cual se encuentran hoy en una situación acentuada de vulnerabilidad frente a las demás víctimas.

El Proyecto de Ley sometido a consideración, no pretende invisibilizar a las víctimas pertenecientes a los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes, sino que por el contrario, reconoce la necesidad de abordar la situación de vulnerabilidad acentuada en que se encuentran, atendiendo a sus necesidades específicas en virtud del principio de enfoque diferencial.

Respondiendo a lo anterior, se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir una reglamentación que respete sus derechos y adecúe a las necesidades particulares, garantizando la consulta previa, las medidas que contempla la presente Ley.

Es de anotar, que la metodología para realizar dicha consulta, está siendo objeto de concertación en el seno de las instancias de representación con las que cuentan los grupos indígenas, de acuerdo a la información suministrada por el Ministerio de Interior y de Justicia. Los representantes nacionales de las comunidades indígenas, respondiendo a la solidaridad con las víctimas del conflicto, los desplazados y los despojados, acordaron llevar a cabo el procedimiento de consulta para el Decreto-Ley de Víctimas y Restitución de Tierras a través de un mecanismo excepcional y por única vez.

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Los Senadores ponentes después de reiteradas discusiones y análisis sobre el texto a proponer a la Comisión Primera, plantearon entre otras las siguientes modificaciones:

Fechas. La Cámara de Representantes aprobó 1991 como la fecha a partir de la cual las



víctimas podrían acogerse a las medidas contempladas en la presente. Los Senadores acordaron modificar la fecha, al el 1º de enero de 1986.

En el mismo sentido, respecto de los procesos de restitución se ha propuesto modificar la fecha de cierre para acceder a ellos, al término de la vigencia de la presente Ley.

Familiares de miembros de grupos armados al margen de la ley. Tal como lo contempla el artículo 3, se elimina el parágrafo correspondiente a la exclusión a los familiares de los integrantes de los grupos armados al margen de la ley, por cuanto pueden acceder por el menoscabo de sus derechos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

Institucionalidad. Se reorganiza el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y se crea para su coordinación, la Agencia Presidencial para la Atención y reparación Integral a las Víctimas, el cual podrá contar con sedes regionales que unificará y reunirá toda la oferta institucional para la atención a las víctimas, de tal forma que las mismas solo tengan que acudir a estos Centros para ser informadas acerca de sus derechos y remitidas para acceder de manera efectiva e inmediata a las medidas de asistencia.

De igual manera, se estableció en cabeza del Ministerio de Interior y de Justicia, la articulación la oferta pública de políticas nacionales, departamentales, municipales y distritales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación.

Prevención y protección. Las medidas y programas correspondientes, pasan a formar parte de los principios rectores del proyecto para garantizar que se apliquen tanto a los procedimientos administrativos como a los judiciales. De igual manera, se incluyen como beneficiarios de estas medidas, a los funcionarios que intervengan en dichos procedimientos, así como también se fijan elementos y plazos para la revisión de los programas de protección.

En cuanto a los procesos de restitución, dado el riesgo que pueden representar para las víctimas y los funcionarios intervinientes, se propone que las alcaldías donde se lleven a cabo, formulen estrategias de seguridad pública de manera conjunta con el Ministerio de Interior y de Justicia, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de establecer medidas de prevención suficientes para mitigar tales riesgos.



Atención a las víctimas del desplazamiento forzado. Se reubica el capítulo de “Atención a las víctimas del desplazamiento forzado” al Título correspondiente a las medidas de ayuda humanitaria, atención y asistencia a las víctimas, en aras de articular contenidos.

De la misma forma, es adopta la definición de desplazamiento forzado contemplada en la Ley 387, en aras de focalizar los planes y programas a esta población.

Restitución de tierras. Los capítulos correspondientes a la restitución de tierras y sus procedimientos se reordenan para darle sentido al interpretarse.

Se introducen presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas, así como principios generales que rigen la restitución de tierras acuerdo con los estándares internacionales.

Se establece el mecanismo excepcional de revisión de las sentencias ante la Sala de Restitución de Tierras de la Corte Suprema de Justicia, que será creada por el Consejo Superior de la Judicatura. El recurso no suspenderá la ejecución de la sentencia.

Participación de las víctimas. Para garantizar la participación de las víctimas en los procesos de diseño, implementación y evaluación a la política pública de atención, asistencia y reparación integral, tanto a nivel nacional como territorial, el Gobierno Nacional deberá reglamentar los mecanismos y herramientas necesarias para su cumplimiento.

Monitoreo y seguimiento a la Ley. Para tales fines se ordena la conformación de una comisión que haga seguimiento al proceso de diseño, implementación, ejecución y cumplimiento de las medidas que se establecen. De esta comisión hará parte el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la Nación y representantes de la sociedad civil.

Rutas y medios de acceso. Se ordena al Comité Consultivo del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la elaboración de una ruta única de acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación que se contemplan en este proyecto, para que las víctimas ejerzan sus derechos.

De igual manera, el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá garantizar que las víctimas que se encuentren fuera del país sean informadas y orientadas adecuadamente en sus derechos, medidas y recursos.



CONSTANCIAS

Dada la multiplicidad de temas y posiciones, algunos Senadores en aras de concertar la ponencia, decidieron dejar constancia respecto de algunos puntos presentados a consideración de los Honorables Senadores de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Senador Jorge Eduardo Londoño, en calidad de ponente del presente proyecto, y respecto de la definición de víctima que se contempla, deja la siguiente constancia que se transcribe a continuación:

“ [P]ara la elaboración conjunta del informe de ponencia, he manifestado mi postura jurídica en relación con el contenido del artículo No. 3 del proyecto, relativo al concepto de Víctima, especialmente en cuanto hace al parágrafo segundo del artículo aprobado en la Cámara de Representantes, el cual tiene que ver con la exclusión de la condición de víctima de los integrantes de grupos armados ilegales y de sus familiares.

A este respecto, ab initio, debo manifestar mi agradecimiento por la aceptación unánime de la supresión del inciso segundo del parágrafo en mención, toda vez que negar la condición de víctimas a pesar del menoscabo de derechos sufridos por miembros de los grupos armados ilegales a los “Los cónyuges, compañero o compañera permanente, o los parientes de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley” no solo hace manifiesta una contradicción con el inciso primero del mismo artículo 3º, sino que se convierte en una afectación irrazonable de la igualdad prevista para estos compatriotas, convirtiéndolos a la postre en medios para la realización de la represión de las ejecutorias de estos grupos y no como un fin en el contexto de la verdad, la justicia, la reparación y la reconciliación.

A pesar de lo anterior y dado que la redacción inicial del parágrafo no ha merecido tal suerte, debo dejar constancia expresa de mi rechazo a la misma, en el sentido de excluir de la condición de víctima a los integrantes de los grupos armados ilegales aún cuando hayan sido sujetos de infracciones o violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario; en efecto, la Constitución Política de Colombia ha incorporado con altísima



fuerza vinculante un conjunto de convenios y tratados internacionales¹ que no deben soslayarse, como tampoco pueden omitirse los mandatos del constituyente primario según los cuales Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en principios como la Dignidad de la cual somos titulares Todos, incluidos los integrantes de tales grupos; aceptar que la sola condición de combatiente ilegal niega la de víctima, precisamente subvierte estos postulados.

Adicionalmente y desde el punto de vista académico, esta redacción tampoco superaría un análisis panorámico; así, un ius naturalista a ultranza afirmarían que esta regla no existe, que no es derecho, dada su flagrante injusticia y coincidirían en este punto como en ningún otro, un ius positivista formalista como H. Kelsen y uno analítico como H.L.A. Hart, por qué, esta regla no supera el juicio de validez ni de la pirámide Kelseniana, en cuanto que contradice una regla de superior jerarquía; ni de la regla secundaria de reconocimiento de H.L.A. Hart por que desconoce el contenido del preámbulo y los artículos 1°, 2° 4°, y 5° de la Constitución Política, entre otros, y en esa medida no podría hacer parte del sistema jurídico: incluso contraría la regla que Hart considera como primaria porque si aquellas son las normas básicas que prescriben que los seres humanos hagan u omitan ciertos actos, entonces, el Legislador Colombiano actuaría en contra del deber de optimizar la dignidad .

Apoyar la redacción propuesta para el debate en la Comisión Primera del Senado no se compadece con el deber de respetar el Estado de Derecho y la legalidad democrática que edifican el accionar del Partido Verde, porque tal y como R. Dworkin lo expresara, lo que da razón de ser a una democracia es el respeto, entre otros, de la Constitución, máxime cuando aquella, siguiendo a Rawls, es considerada, como el producto de un pacto social sobre cuestiones fundamentales como el respeto por los Derechos Humanos. “

Por su parte el **Senador Roy Leonardo Barreras**, deja constancia en los siguientes términos:

“En mi condición de Senador ponente de la iniciativa legislativa, como Vocero del

¹ V, gr. Protocolos 1y 2 Adicionales al Convenio de Ginebra.



Partido de la Unidad Nacional “U”, en el marco del diálogo y la concertación en torno a un tema de gran importancia para los Colombianos, cuyo eje es la reconciliación nacional para la atención y reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, me permito dejar la siguiente constancia en el curso del primer debate de dicha iniciativa en la Comisión Primera del Senado de la República, en los siguientes términos:

Acudiendo como ponente a la mesa de estudio, análisis y discusión de esta iniciativa, expuse ante mis colegas ponentes, diez (10) aspectos en los cuales se lograron identificar diferencias con la propuesta inicial presentada por el Coordinador de Ponentes, siendo este motivo de algunas observaciones superadas tras la concertación alrededor de un solo articulado que contiene la presente ponencia; de dicho consenso han de excluirse dos temas en los que no se logró ningún acuerdo y que tras el análisis al interior de la bancada, serán objeto de propuestas en el debate que del proyecto habrá de adelantarse en el seno de la Comisión Primera del Senado de la República.

En la mesa de ponentes se expresaron diferencias sobre los siguientes puntos:

- A) Exclusión de victimarios, (Artículo 3), para los efectos de la presente ley, dentro de la definición de víctima, con la salvedad de los casos contemplados en el artículo 171, en el que los niños, niñas y adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado ilegal.
- B) Especificidad en la ley de los titulares del derecho a la restitución de tierras, (Artículo 76), en los términos en que fue aprobado por la Cámara de Representantes, cuyos despojos hayan ocurrido a partir de 1991 y sin que para los efectos de la prescripción adquisitiva –extintiva exista norma de excepción al régimen ordinario.
- C) Medidas de protección que cobijen en el acceso, desarrollo e implementación de la ley, no solo a las VICTIMAS, sino también a los testigos y los funcionarios públicos que han de intervenir en todo el proceso de atención y reparación integral a las víctimas, (Artículo 31 y s.s.)
- D) En cuanto al capítulo de la atención a las víctimas de desplazamiento forzado, (Artículo 60 y siguientes), necesidad de establecer en la ley, como sujetos (beneficiarios) de las medidas de atención y reparación a las personas en situación de desplazamiento forzado, solo aquellas que hayan adquirido dicha situación a causa de la VIOLACION A LOS DDHH O INFRACCIONES AL DIH, cuyos escenarios

de violencia, son los hechos generadores de las medidas que pretende implementar la presente ley y a la vez articular dichas medidas con las ya existentes en la ley 387 de 1997, para que no exista ni duplicidad en los programas, ni tampoco proceso de doble victimización e ineficiencia en el desarrollo de integración social de dicha población.

- E) La competencia para conocer la restitución de tierras, (Artículo 81) la tendrán, los Tribunales Superiores del Distrito Judicial - Salas de Restitución de Tierras, que cree el Consejo Superior de la Judicatura en cada tribunal, para los efectos de la presente ley.
- F) Implementación del recurso extraordinario de REVISIÓN, (Artículo 94), en el cual se establecer la posibilidad de acudir ante la Corte Suprema de Justicia, a la Sala de Restitución de Tierras, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, a fin de que revise el Fallo proferido por el Tribunal del Distrito Judicial – Sala de Restitución de Tierras, si se ha presentado alguna de las causales expresas, contempladas en dicho artículo; esto a fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa, el principio de contradicción, etc.
- G) Permanencia del requisito de procedibilidad para acceder a la los Tribunales de Restitución de Tierras, habiéndose agotado la vía gubernativa, que para los efectos de la presente ley, está representada en el procedimiento que adelante la Unidad Administrativa Especial de la gestión de Restitución de Tierras despojadas y las entidades que actúen en su nombre. (Artículo 78).
- H) Articulación de los principios de gradualidad, sostenibilidad fiscal y progresividad, con la Financiación de las medidas de atención y afectación a las entidades territoriales, (Artículo 190), a fin de establecer en la ley, que pese a la priorización del cumplimiento de dichas medidas por parte de los diferentes órganos y entidades del estado (Incluso territoriales), ello no implicará perjuicio en el cumplimiento de las demás funciones constitucionales y legales, que también tienen carácter prioritario, como es el caso de la protección y garantía a los derechos de la niñez, la salud y/o la educación.

Aunado a los ocho (8) anteriores puntos, como Senador puse a consideración de la mesa de ponentes, tres aspectos básicos para la estructura del sistema, desarrollo e implementación de la ley y nivel de eficiencia, garantía y protección de los demás derechos de las víctimas, de terceros y del mismo Estado, los cuales corresponden a tres iniciativas enumeradas a continuación y que serán objeto de análisis y discusión en el debate que habrá de realizarse en la Comisión Primera del Senado de la República, a



saber:

- A) Nueva estructura institucional, al interior de la Agencia Presidencial para la Acción y la Cooperación Internacional, para la atención y reparación a las víctimas, que proponga un sistema más simplificado que garantice el fácil acceso de la víctima y la optimización de tiempo, recursos, normas y procedimientos.
- B) Implementación de una medida de justicia restaurativa que propenda por la TRANSACCION, en el marco de los derechos patrimoniales de la víctima, al aceptar o en su defecto rechazar la indemnización que como sujeto beneficiario de la presente ley, le entrega el Estado.
- C) Implementación de la ORALIDAD en el procedimiento de RESTITUCION DE TIERRAS, que garantice agilidad y articulación de todo el sistema, en los términos del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil. “

De otra parte, **el Senador Luis Carlos Avellaneda**, deja la siguiente constancia:

“En mi condición de Senador Ponente del Proyecto de Ley 213 de 2010 Senado - 107 de 2010 Cámara, acumulado con el proyecto de Ley 085 de 2010 Cámara *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario y se dictan otras disposiciones.”*, me permito hacer las observaciones que me motivan a suscribir la presente ponencia, concomitantemente con los aspectos que me apartan de apoyarla en su totalidad.

Aspectos Positivos

Que el proyecto de ley en mención, significa una corrección acertada en la búsqueda de la reconciliación nacional, al reconocer el conflicto armado que ha azotado a nuestro país por décadas y sus nefastas consecuencias sociales.

Se destaca que, a diferencia del Gobierno anterior, este gobierno está dándole prelación a las víctimas sobre los victimarios.



Que la acumulación del proyecto facilita la integralidad de las medidas asistenciales, restaurativas y reparativas, favoreciendo a las víctimas, indistintamente de los perpetradores de las violaciones de los derechos humanos o de las infracciones al derecho internacional humanitario, complementándose con la inversión de la carga de la prueba y el establecimiento de un esquema de justicia transicional dotando de mecanismos que permitan superar el conflicto interno. Para tal efecto es de destacar la figura jurídica de las presunciones legales y de derecho contenidas en el artículo 78 del pliego de modificaciones.

Que La propuesta actual trata de responder a un reiterativo reclamo de las víctimas de desplazamiento, respecto de la atención humanitaria suministrada por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, cuyo tratamiento a la población desplazada lo califican como deficiente, impertinente e irrespetuoso. En éste sentido el trabajo de los Ponentes y la sociedad civil, permitió que en el pliego de modificaciones se creara una nueva agencia para la atención exclusiva de las víctimas.

Pese a que algunos sectores políticos insistieron en la incorporación de la llamada “transacción prejudicial” o el “finiquito” para obligar a las víctimas a firmar un desistimiento de acudir a la vía judicial cuando hubieran accedido a indemnización por vía administrativa, dicha propuesta, no fue respaldada por buena parte de los ponentes, garantizando el cumplimiento del principio de reparación integral.

Que el proyecto de ley en mención, ha mostrado algunos avances encaminados a materializar los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, gracias a la voluntad de los ponentes en concertar con las organizaciones de la sociedad civil, a través de la realización de foros y sesiones de trabajo.

Aspectos Problemáticos

No obstante lo anterior, nuestra profunda convicción por la construcción de una política pública integral y que garantice de manera progresiva y sostenida el goce de los derechos trasgredidos a las víctimas del conflicto interno, nos compele a apartarnos de los siguientes temas:

1 Fecha. El establecimiento de dos fechas diferentes para el reconocimiento y reparación de las víctimas, por un lado, y para la restitución de tierras por el otro, no es consecuente con la integralidad pretendida al acumular estas dos iniciativas desde su trámite en la Cámara de Representantes; con el agravante que la fecha inicial para la



reparación a las víctimas de 1º de enero de 1986, contenida en la presente ponencia para primer debate en el Senado de la República, si bien mejora la propuesta final aprobada por la Cámara en el primer período de la presente legislatura, no es satisfactoria a la luz de los derechos de verdad, justicia y reparación, por facilitar la impunidad sobre innumerables actos criminales. En vía de ejemplo de éste fenómeno tenemos que: entre 1980 y 1985 fueron perpetrados alrededor de 5.000 actos criminales entre asesinatos, torturas y desapariciones forzosas atribuibles a agentes del Estado y al paramilitarismo; 330.012 Ha. despojadas o forzadas a abandonar, entre 1980 y 1992, según la III Encuesta Nacional de Verificación de la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado y la Universidad Nacional; la toma y retoma del palacio de justicia que dejó 55 muertos, entre ellos 11 magistrados, y 11 desaparecidos; y así mismo, durante la década de los 80 se fortalecieron las estructuras paramilitares de Magdalena Medio y Puerto Boyacá, estas últimas, financiadas por Gonzalo Rodríguez Gacha y entrenados por Yair Klein, perpetradores de múltiples crímenes.

2. Concepto de víctima. La definición de víctima establecido en el artículo 3º del pliego de modificaciones, es excluyente y contraría las disposiciones del Derecho internacional Humanitario, dado que imposibilita la reparación de los niños, las niñas y adolescentes reclutados forzosamente y a quienes se les ha arrebatado la posibilidad de un desarrollo libre de su infancia. De la misma manera, esa definición no contribuye a evitar los excesos que eventualmente se puedan presentar por los actores armados inmersos en el conflicto, dado que el DIH establece la protección de los miembros de los grupos armados ilegales o miembros de la fuerza pública, en un episodio de exceso injustificado del uso de la fuerza, como en situaciones de tortura o muerte por sevicia, casos en los cuales, un victimario pasa automáticamente a ser considerado víctima y por ende ser sujeto de protección por parte del Estado.

3. Proceso Administrativo. La ponencia contempla un procedimiento de carácter judicial, que atendiendo a la complejidad del asunto a resolver tiene plena justificación, pero sin embargo, para casos fácilmente comprobables a través de inspección judicial tales como tierras abandonadas no ocupadas y en los que no se presente oposición, se requiere establecer un proceso de carácter administrativo de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en el que sus etapas serían más breves y sumarias a favor de las víctimas, contribuyendo así, al logro de justicia y celeridad, sin menoscabo de atender a plenitud los derechos de defensa y debido proceso.



4. Restitución de Bienes y Patrimonio. Si bien es cierto, el articulado propuesto avanza hacia la restitución de tierras, no desarrolla lo referente a bienes, posesiones, pertenencias y tenencias abandonadas o despojadas, como viviendas, semovientes, vehículos, entre otros, haciendo el proceso de restitución insuficiente, y al mismo tiempo hace irrealizable la rehabilitación socioeconómica de las víctimas, en condiciones de dignidad y permanencia. En palabras de la Comisión de Seguimiento a la Política Pública Sobre Desplazamiento Forzado “el objeto de la restitución no puede reducirse a los bienes raíces rurales, sino que también debe incluir, cuando sea procedente, la restitución de la vivienda y en todos los casos, la restitución del patrimonio afectado por el despojo o abandono de bienes. Una restitución de tierras que ignore, por ejemplo, la necesidad de restituir la vivienda, sería insuficiente. Recuérdese que el 64,6% de la población desplazada, conforme a la III Encuesta Nacional de Verificación de la Comisión de Seguimiento, perdió *finca con casa* y el 25% perdió *lote o parcela con casa*.”

5. Distinción entre Reparación y Medidas de Asistencia Humanitaria. Sobre este tópico coincidimos plenamente con el investigador Luis Jorge Garay quien sostiene que “Las bases jurisprudenciales de la estricta diferenciación conceptual entre atención, ayuda humanitaria, servicios sociales y medidas de reparación están claramente señaladas en decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. La adecuación del Proyecto de ley a la jurisprudencia señalada, impacta el artículo que define las medidas de reparación (art. 25) y artículos referidos a la restitución en materia de vivienda (art. 125 [*actual artículo 124*]), educación (art. 132 [*actual artículo 131*]), indemnización para población desplazada (parágrafo 2º del art. 134 [*actual artículo 133*]), y definición de la política de atención para la población desplazada (parágrafo 1º del art. 60). Igualmente, obliga a trasladar el artículo referente a medidas de asistencia en materia de crédito (art. 130 [*actual artículo 129*]) del capítulo de título referente a medidas de reparación, al título referente a medidas de asistencia”.

6. Bienes de Utilidad Pública e Interés Social. Una de las disposiciones más sensibles, desde nuestro punto de vista, y que quizá haga nugatoria la posibilidad real de la restitución de tierras a las víctimas de despojo y abandono forzado, es la que se desarrolla en el artículo 98, literal f, puesto que reviste de imposibilidad de restitución material del bien cuando éste se encuentre “afectado por proyectos considerados como de utilidad pública e interés social”, sin que se desarrolle en ninguno de los artículos del pliego de modificaciones lo que se entiende por estos conceptos, posibilitando interpretaciones



subjetivas en la aplicación de la norma que impliquen atentar contra los derechos legítimos de los despojados.

7. No repetición y Neo-paramilitarismo. Tal vez el punto de mayor importancia para la superación de los factores de revictimización, lo representan las estructuras económicas, políticas y sociales de los grupos al margen de la ley que permiten la reproducción de sus nuevas generaciones. Es así como subsisten las estructuras paramilitares, ahora bajo el nombre de Bandas Criminales o Bacrim. Sobre la desestructuración de estos esquemas, el articulado propuesto aporta muy poco, y peor aún, en el texto se establece que no son reconocidas víctimas quienes hayan sufrido menoscabo de sus derechos a causa de la “delincuencia común”, pero no se desarrolla dicho concepto, permitiendo que bajo este rotulo se definan a las Bacrim y consecuentemente, la norma terminaría siendo proclive con la impunidad y la revictimización.

8. Derecho de superficie. Este tema, debe desarrollarse de manera tal, que no contribuya a la legitimación del despojo y de la contrarreforma agraria, o en su defecto, a la vulneración de derechos de terceros de buena fe, que hayan adquirido el inmueble, exenta de culpa y en el mismo, haya edificado, plantado o sembrado mejoras. Se debe priorizar el derecho de los despojados, de retornar y volver a realizar las mismas actividades productivas, que otrora efectuaban. Lo anterior, tiene un efecto que garantiza prosperidad, tranquilidad y seguridad alimentaria, sin menoscabo de las garantías constitucionales y legales, que nuestro ordenamiento jurídico le otorga a los terceros de buena fe.”

PROPOSICION

Por las anteriores razones, solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate y aprobar con las modificaciones propuestas en el pliego que se adjunta, el proyecto de Ley 213 de 2010 Senado - 107 de 2010 Cámara, acumulado con el proyecto de Ley 085 de 2010 Cámara ***“por la cual se dictan medidas de atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario y se dictan otras disposiciones”***



De los Honorables Senadores,

JUAN FERNANDO CRISTOS B.

Coordinador de Ponentes

JORGE EDUARDO LONDOÑO U.

Ponente

HERNAN FRANCISCO ANDRADE S.

Ponente

LUIS CARLOS AVELLANEDA T.

Ponente

ROY LEONARDO BARRERA M.

Ponente

HEMEL HURTADO ANGULO

Ponente



**Pliego de modificaciones al
Proyecto de Ley 213 de 2010 Senado - 107 de 2010 Cámara, acumulado con el
proyecto de Ley 085 de 2010 Cámara
“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las
víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho
internacional humanitario y se dictan otras disposiciones.”**

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito y definición de víctima

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas en beneficio de las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, que permita hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la recuperación del ejercicio de sus derechos constitucionales, promoviendo igualdad de oportunidades y la eliminación de cualquier forma de discriminación, dentro del marco de la justicia transicional.

Artículo 2º. Ámbito de la ley. La presente ley regula lo concerniente a ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía.

Las medidas de atención, asistencia y reparación para los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas, harán parte de normas específicas para cada uno de estos grupos étnicos, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la presente ley.

Artículo 3º. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido menoscabo en sus derechos



fundamentales, por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1986, siempre que este menoscabo sea consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1º. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2º. Los miembros de los grupos organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos contemplados en los que niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Parágrafo 3º. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un menoscabo en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

CAPÍTULO II

Principios generales

Artículo 4º. Dignidad. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas son el fin de la actuación judicial y administrativa en el marco de la presente ley, razón por la cual serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad.

El Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de atención,



asistencia y reparación establecidas en la presente ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes.

Artículo 5°. Principio de buena fe. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el menoscabo de cualquiera de sus derechos incluyendo los patrimoniales, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria la afectación ante la autoridad judicial o administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba y trasladarla al presunto responsable de la comisión del hecho victimizante, si es del caso.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación, las autoridades administrativas o judiciales deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del menoscabo sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

Artículo 6°. Igualdad. Las medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.

Artículo 7°. Garantía del debido proceso. El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.

Artículo 8°. Justicia transicional. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de graves y manifiestas violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional

Artículo 9°. Carácter de las medidas transicionales. El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos en la presente ley, tiene derecho a la verdad, justicia, reparación y a que la violación de sus derechos fundamentales no se



vuelva a repetir, con independencia de quién sea el responsable de los delitos.

Las medidas de atención, asistencia y reparación adoptadas por el Estado, tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y, en la medida de lo posible, al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados. Estas medidas se entenderán como herramientas transicionales para responder y superar, en la medida de lo posible, las violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa.

En el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir una reconciliación duradera y estable. Para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario y la naturaleza de las mismas.

En los eventos en que las víctimas acudan a la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio de la acción de reparación directa, al momento de tasar el monto de la reparación, la autoridad judicial deberá valorar y tener en cuenta el monto de la reparación que en favor de las víctimas se haya adoptado por el Estado, en aras de que sea contemplado el carácter transicional de las medidas que serán implementadas en virtud de la presente ley.

Artículo 10°. Condenas en subsidiariedad. Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la



responsabilidad del Estado o de sus agentes.

En los procesos judiciales en los que sea condenado el victimario, cuando el hecho victimizante no le sea imputable al Estado por acción o por omisión, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 133, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial.

Artículo 11. *Coherencia externa.* Lo dispuesto en esta ley procura complementar y armonizar los distintos esfuerzos del Estado para garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas, y allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional.

Artículo 12. *Coherencia interna.* Lo dispuesto en esta ley, procura complementar y armonizar las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional.

Artículo 13. *Enfoque diferencial.* El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones de sus derechos fundamentales tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos



victimizantes.

Artículo 14. *Participación conjunta.* La superación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas implica la realización de una serie de acciones que comprende:

1. El deber del Estado de implementar las medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas.
2. El deber de solidaridad y respeto de la sociedad civil y el sector privado con las víctimas, y el apoyo a las autoridades en los procesos de reparación; y
3. La participación activa de las víctimas.

Artículo 15. *Respeto mutuo.* Las actuaciones de los funcionarios y las solicitudes elevadas por las víctimas en el marco de los procedimientos derivados de esta ley, se regirán siempre por el respeto mutuo y la cordialidad.

El Estado deberá remover los obstáculos administrativos y operacionales que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas de atención, asistencia y reparación.

Artículo 16. *Obligación de sancionar a los responsables.* Las disposiciones descritas en la presente ley, no eximen al Estado de su responsabilidad de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 17. *Progresividad.* El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

Artículo 18. *Gradualidad.* El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

Artículo 19. *Sostenibilidad.* Para efectos de cumplir con las medidas de ayuda



humanitaria, atención, asistencia y reparación dispuestas en el presente marco, el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, creará un Plan Nacional de Financiación mediante un documento CONPES que propenda por la sostenibilidad de la ley, y tomará las medidas necesarias para garantizar de manera preferente la persecución efectiva de los bienes de los victimarios con el fin de fortalecer el Fondo de Reparaciones del que trata el artículo 54 de la Ley 975 de 2005.

El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento.

Artículo 20. Principio de prohibición de doble reparación y de compensación. El acceso de la víctima a la indemnización por vía administrativa no le impide acudir a la vía judicial.

La indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto.

Artículo 21. Principio complementariedad. Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas.

Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad.

Artículo 22. Acción de repetición y subrogación. El Estado deberá ejercer las acciones de repetición y aquellas en las que se subrogue de conformidad con la ley, contra el directamente responsable del delito según se determine en el proceso judicial correspondiente.

Artículo 23. Derecho a la verdad. Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero. La Fiscalía General de la Nación y el Cuerpo Técnico de Investigaciones o quien haga sus veces, deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas.



El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial.

Artículo 24. Derecho a la justicia. Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura, juicio y sanción de las personas responsables de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, el esclarecimiento de los hechos y la adecuada reparación a las víctimas.

Las víctimas tendrán acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Artículo 25. Derecho a la reparación integral. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el menoscabo que han sufrido en sus derechos fundamentales como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Parágrafo 1º. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.

No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Parágrafo 2º. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no



constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Artículo 26. *Colaboración armónica.* Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía.

Artículo 27. *Aplicación normativa.* En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. El Juez o intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas

Artículo 28. *Derechos de las víctimas.* Las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

1. Derecho a la verdad, justicia y reparación.
2. Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario, con el debido acompañamiento, seguimiento y protección del Estado.
3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.
4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.
5. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.
6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.
7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.
8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad.
9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los



términos establecidos en la presente ley.

10. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley
11. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativo que se estén adelantando.

Artículo 29. Desarrollo del principio de participación conjunta. En virtud del principio de participación conjunta establecido en la presente ley, las víctimas deberán:

1. Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar, por lo menos una vez al año, salvo que existan razones de fuerza mayor que impidan suministrar esta información. Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información.

2. Hacer uso de los mecanismos de atención y reparación de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron otorgados.

Artículo 30. Principio de publicidad. El Estado a través de las diferentes entidades a las cuales se asigna responsabilidades en relación con las medidas contempladas en esta ley, deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de éstos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, al igual que sobre los medios y rutas judiciales y administrativas a través de las cuales podrán acceder para el ejercicio de sus derechos.

Artículo 31. Medidas especiales de protección. Las autoridades competentes deberán adoptar medidas de protección integral a las víctimas, testigos y a los funcionarios públicos que intervengan en los procedimientos administrativos y judiciales de reparación y en especial de restitución de tierras, a través de los cuales las víctimas reclaman sus derechos, cuando ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, y en la medida en que exista amenaza contra sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal, atendiendo a la jurisprudencia y normatividad existente sobre la materia.

Estas medidas podrán extenderse al núcleo familiar, siempre que ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, exista amenaza contra los

derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal del núcleo familiar y se demuestre parentesco con la víctima. El estudio técnico de nivel de riesgo gozará de carácter reservado y confidencial.

Cuando las autoridades judiciales, administrativas o del Ministerio Público tengan conocimiento de situaciones de riesgo señaladas en el presente artículo, remitirán de inmediato tal información a la autoridad competente designada de acuerdo a los programas de protección, para que inicien el procedimiento urgente conducente a la protección de la víctima.

Parágrafo 1o. El presente artículo se desarrollará en el marco de los programas existentes en la materia, al momento de expedición de la presente Ley.

Parágrafo 2º. Teniendo en cuenta que los procesos de reparación judicial y administrativo pueden representar un riesgo especial para las víctimas y los funcionarios públicos que intervienen en estas actuaciones, se deberán establecer medidas de prevención suficientes para mitigar esos riesgos, para lo cual se tendrá en cuenta la información del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo si es del caso. Especialmente, en aquellos municipios en donde se estén adelantando procesos de restitución, las alcaldías deberán formular estrategias de seguridad pública de manera conjunta con el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de prevenir afectaciones a los derechos de las víctimas, sus representantes, así como de los funcionarios.

Lo anterior sin perjuicio de las medidas de protección contempladas en esta ley de acuerdo al análisis de riesgo.

Artículo 32. Criterios y elementos para la revisión e implementación de los programas de protección integral. Los programas de protección deberán incluir en su revisión e implementación un carácter integral que incluya los siguientes criterios:

1. Los programas de protección deben contemplar medidas proporcionales al nivel de riesgo de la víctima antes, durante y después de su participación en procesos judiciales o administrativos contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas.

2. Los criterios para evaluación del riesgo fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como la decisión de la medida de protección, deben ser conocidos previamente por la víctima o testigo.

3. El riesgo y los factores que lo generan deben ser identificados y valorados de acuerdo con la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha fijado al respecto. El riesgo debe ser evaluado periódicamente y las medidas actualizadas de acuerdo a dicha evaluación, de conformidad con la normatividad vigente.

4. Las medidas de protección deberán ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima o testigo. Una vez decidida la medida de protección por parte del órgano competente, la víctima o testigo podrá sugerir medidas alternativas o complementarias a la decidida si considera que ésta no resulta adecuada para las circunstancias particulares del caso. El órgano competente determinará su conveniencia, viabilidad y aplicabilidad. Lo anterior se realizará en el marco de la oferta institucional de protección existente.

5. Los programas de protección deberán amparar sin discriminación alguna a las víctimas y testigos cuya vida, seguridad y libertad estén en riesgo con ocasión a su participación en procesos judiciales o administrativos contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas. Por consiguiente, los programas establecerán las medidas sin perjuicio del tipo de delito que se investiga o juzga, del presunto responsable del hecho, de la fecha de ocurrencia del delito o del procedimiento judicial o administrativo para el reclamo de los derechos.

6. Los programas de protección, los criterios para la evolución de riesgo y las decisiones sobre las medidas deberán atender y tomar en consideración criterios diferenciales por género, capacidad, cultura y ciclo vital, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

7. Los programas de protección deberán estar en coordinación permanente con los programas de atención a víctimas con el fin de atender el trauma causado por el hecho victimizante y la situación de riesgo generada.

8. Las entrevistas realizadas con las víctimas dentro del marco del programa de protección deberán efectuarse en sitios seguros y confidenciales, en particular cuando involucran mujeres, niñas, niños y adolescentes.

9. Se deberá dar información permanente a las autoridades judiciales y administrativas que adelantan los procesos de investigación que ocasionaron o agravaron el riesgo, con la finalidad que en el transcurso del mismo se tenga en cuenta la situación de la víctima y testigo. En particular, se tendrán en cuenta las razones que puedan impedir o dificultar la participación de la víctima o testigo en las diligencias y se adoptarán correctivos para propiciar que su participación no se vea obstaculizada.

Parágrafo 1°. Además de los criterios señalados en el presente artículo, para la revisión, diseño e implementación de los programas de protección integral se deberán tener en cuenta los siguientes elementos:

La Fuerza Pública en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, tomará las medidas necesarias para garantizar la



seguridad en los procesos de restitución antes, durante y después de que se lleven a cabo.

Las organizaciones comunitarias y de víctimas con presencia en las áreas donde se lleven a cabo procesos de restitución y reparación colectiva, podrán entregar insumos a los órganos competentes para la determinación y análisis de riesgo. Éstas contarán con el apoyo necesario por parte de las autoridades competentes para desarrollar sus funciones.

Las autoridades competentes pondrán en marcha una campaña sostenida de comunicación en prevención, garantía y defensa de los derechos de las víctimas que fomente la solidaridad social a nivel local y nacional.

Parágrafo 2°. La revisión y adecuación a los criterios establecidos en el presente artículo de los programas de protección existentes, deberán ser realizadas en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 33. Participación de la sociedad civil y la empresa privada. La presente ley reconoce que los esfuerzos transicionales que propenden por la materialización de los derechos de las víctimas, especialmente a la reparación, involucran al Estado, la sociedad civil y el sector privado. Para el efecto, el Gobierno Nacional diseñará e implementará programas, planes, proyectos y políticas que tengan como objetivo involucrar a la sociedad civil y la empresa privada en la consecución de la reconciliación nacional y la materialización de los derechos de las víctimas.

Artículo 34. Compromisos del Estado. El Estado Colombiano reitera su compromiso real y efectivo de respetar y hacer respetar los principios constitucionales, tratados y convenios e instrumentos que forman parte del bloque de constitucionalidad impidiendo que de un acto suyo o de sus agentes, sin importar su origen ideológico o electoral, se cause violación alguna a cualquiera de los habitantes de su territorio, en particular dentro de las circunstancias que inspiraron la presente ley.

TÍTULO II

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES

Artículo 35. Información de asesoría y apoyo. La víctima y/o su representante deberán ser informados de todos los aspectos jurídicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, desde el inicio de la actuación. Para tales efectos, las autoridades que intervengan en las diligencias iniciales, los funcionarios de policía judicial, los defensores de familia y comisarios de familia en el caso de los niños, niñas y adolescentes, los Fiscales, Jueces o integrantes del Ministerio Público deberán suministrar



la siguiente información:

1. Las entidades u organizaciones a las que puede dirigirse para obtener asesoría y apoyo.
2. Los servicios y garantías a que tiene derecho o que puede encontrar en las distintas entidades y organizaciones.
3. El lugar, la forma, las autoridades y requisitos necesarios para presentar una denuncia.
4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y los derechos y mecanismos que como víctima puede utilizar en cada una de ellas.
5. Las autoridades ante las cuales puede solicitar protección y los requisitos y condiciones mínimos que debe acreditar para acceder a los programas correspondientes.
6. Las entidades y/o autoridades que pueden brindarle orientación, asesoría jurídica o servicios de representación judicial gratuitos.
7. Las instituciones competentes y los derechos de los familiares de las víctimas en la búsqueda, exhumación e identificación en casos de desaparición forzada y de las medidas de prevención para la recuperación de las víctimas.
8. Los trámites y requisitos para hacer efectivos los derechos que le asisten como víctima.

Parágrafo 1º. Frente a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, así como los delitos contra la libertad e integridad personal como la desaparición forzada y el secuestro, las autoridades que intervienen en las diligencias iniciales deberán brindar garantías de información reforzadas, mediante personal especializado en atención psicosocial, sobre las instituciones a las que deben dirigirse para obtener asistencia médica y psicológica especializada, así como frente a sus derechos y la ruta jurídica que debe seguir.

Parágrafo 2º. En cada una de las entidades públicas en las que se brinde atención y/o asistencia a víctimas, se dispondrá de personal capacitado en atención de víctimas de violencia sexual y género, que asesore y asista a las víctimas.

Artículo 36. *Garantía de comunicación a las víctimas.* A fin de hacer efectivos sus derechos dentro de la actuación penal o en el marco de los procesos de justicia y paz, las víctimas deberán ser informadas del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que pueden participar, de los recursos judiciales a su disposición y de la posibilidad de presentar pruebas, entre otras garantías previstas en las disposiciones legales vigentes. En especial, el Fiscal, Juez o Magistrado competente comunicará a la víctima sobre lo siguiente:

1. Del curso o trámite dado a su denuncia.
2. Del inicio de la investigación formal y de la posibilidad de constituirse en parte dentro de la actuación.
3. De la captura del presunto o presuntos responsables.
4. De la decisión adoptada sobre la detención preventiva o libertad provisional de los presuntos responsables.
5. Del mérito con que fue calificado el sumario o de la audiencia de imputación de cargos.
6. Del inicio del juicio.
7. De la celebración de las audiencias públicas preparatorias y de juzgamiento y de la posibilidad de participar en ellas.
8. De la sentencia proferida por el Juez o Magistrado.
9. De los recursos que cabe interponer en contra de la sentencia.
10. De la exhumación de restos o cadáveres que pudieran corresponder a un familiar desaparecido, de la identificación de posibles lugares de inhumación y del procedimiento en el que tienen que participar las víctimas para lograr la identificación de los restos.
11. De las medidas vigentes para la protección de las víctimas y testigos y los mecanismos para acceder a ellas.
12. De las decisiones sobre medidas cautelares que recaigan sobre bienes destinados a la reparación.
13. De las demás actuaciones judiciales que afecten los derechos de las víctimas.

Parágrafo 1º. Las comunicaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para la víctima, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.

Parágrafo 2º. La comunicación sobre la realización de las diligencias judiciales en las que la víctima pueda participar deberá efectuarse por lo menos con quince (15) días calendario de antelación.

Artículo 37. Audición y presentación de pruebas. La víctima tendrá derecho, siempre que lo solicite, a ser oída dentro de la actuación penal, a pedir pruebas y a suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder.

La autoridad competente podrá interrogar a la víctima en la medida estrictamente necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados, con pleno respeto a sus derechos, en especial, su dignidad y su integridad moral y procurando en todo caso utilizar un lenguaje y una actitud adecuados que impidan su revictimización.

Artículo 38. Principios de la prueba en casos de violencia sexual. Al practicar o valorar la prueba en casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual contra las víctimas, el Juez o Magistrado aplicará las siguientes reglas:

1. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;
2. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento voluntario y libre;
3. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;
4. La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo;
5. El Juez o Magistrado no admitirá pruebas sobre el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima.

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación, contando con los aportes de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, organismos internacionales y organizaciones que trabajen en la materia, creará un protocolo para la investigación de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en el que se contemplen medidas jurídicas y psicosociales y aspectos como el fortalecimiento de las capacidades de los funcionarios para la investigación, el trato, la atención y la asistencia a las víctimas durante todas las etapas del procedimiento, y acciones específicas para la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas.

Artículo 39. Declaración a puerta cerrada. Cuando por razones de seguridad, o porque la entidad del delito dificulta la descripción de los hechos en audiencia pública o cuando la presencia del inculpado genere alteraciones en el estado de ánimo de las víctimas, el Juez o Magistrado de la causa decretará, de oficio o a petición de parte, que la declaración se rinda en un recinto cerrado, en presencia sólo del fiscal, de la defensa, del Ministerio Público y del propio Juez o Magistrado. En este caso, la víctima deberá ser informada que su declaración será grabada por medio de audio o video.

Artículo 40. Testimonio por medio de audio o video. El Juez o Magistrado podrán permitir que un testigo rinda testimonio oralmente o por medio de audio o video, con la condición que éste procedimiento le permita al testigo ser interrogado por el Fiscal, por la



Defensa y por el funcionario del conocimiento, en el momento de rendir su testimonio.

La autoridad competente deberá cerciorarse que el lugar escogido para rendir el testimonio por medio de audio o video, garantice la veracidad, la privacidad, la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la privacidad del testigo. La autoridad tendrá la obligación de garantizar la seguridad y los medios necesarios para rendir testimonio cuando se trate de un niño, niña o adolescente.

Parágrafo. Para el caso de los niños, niñas y adolescentes víctimas, el Juez o Magistrado tendrá la obligación de protegerles y garantizar todos los medios necesarios para facilitar su participación en los procesos judiciales.

Artículo 41. Modalidad especial de testimonio. El Juez o Magistrado podrá decretar, de oficio o por solicitud del Fiscal, de la Defensa, del Ministerio Público o de la víctima, medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de la víctima, un niño o niña, adolescente, un adulto mayor o una víctima de violencia sexual. El funcionario competente, tendrá en cuenta la integridad de las personas y tomando en consideración que la violación de la privacidad de un testigo o una víctima puede entrañar un riesgo para su seguridad, controlará diligentemente la forma de interrogarlo a fin de evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación y prestando especial atención al caso de víctimas de delitos de violencia sexual.

Artículo 42. Presencia de personal especializado. Cuando el Juez o Magistrado lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, podrá decretar que el testimonio de la víctima sea recibido con acompañamiento de personal experto en situaciones traumáticas, tales como psicólogos, trabajadores sociales, siquiátras o terapeutas, entre otros. La víctima también tendrá derecho a elegir el sexo de la persona ante la cual desea rendir declaración. Esta norma se aplicará especialmente en los casos en que la víctima sea mujer o adulto mayor, o haya sido objeto de violencia sexual, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y será obligatoria en los casos en que la víctima sea un niño, niña o adolescente.

Parágrafo. Cuando las víctimas no se expresen en castellano, se dispondrá la presencia de traductores o intérpretes para recabar su declaración, presentar solicitudes y adelantar las actuaciones en las que hayan de intervenir.

Artículo 43. Asistencia Judicial. La Defensoría del Pueblo prestará los servicios de orientación, asesoría y representación judicial a las víctimas a que se refiere la presente ley. Para tal efecto, el Defensor del Pueblo efectuará los ajustes o modificaciones que sean



necesarios para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato.

Parágrafo 1°. El Defensor del Pueblo, en el término de seis (6) meses, reorganizará la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo con el fin de garantizar el cumplimiento de las funciones asignadas en la presente ley.

Parágrafo 2°. La Defensoría del Pueblo prestará los servicios de representación judicial a las víctimas que lo soliciten mediante el Sistema Nacional de Defensoría Pública. Para ello, designará representantes judiciales que se dedicarán exclusivamente a la asistencia judicial de las víctimas a través de un programa especial que cumpla tal cometido.

Artículo 44. Gastos de la víctima en relación con los procesos judiciales. Las víctimas respecto de las cuales se compruebe de manera sumaria y expedita la falta de disponibilidad de recursos para cubrir los gastos en la actuación judicial, serán objeto de medidas tendientes a facilitar el acceso legítimo al proceso penal.

De manera preferente y en atención a los recursos monetarios y no monetarios disponibles, podrán ser objeto de medidas tales como el acceso a audiencias a través de teleconferencias o cualquier otro medio tecnológico que permita adelantar las respectivas etapas procesales.

Parágrafo 1°. Cuando las víctimas voluntariamente decidan acudir a la justicia contencioso administrativa o interponer recursos de tutela para obtener una reparación o indemnización por el menoscabo de derechos sufrido, los apoderados o abogados que las representen en el proceso no podrán, en ningún caso, recibir, pactar o acordar honorarios que superen los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por proceso, incluyendo la suma que sea acordada como cuota de éxito, *cuota litis*, o porcentaje del monto decretado a favor de la víctima por la autoridad judicial. Lo anterior tendrá aplicación independientemente de que se trate de uno o varios apoderados e independientemente de que un proceso reúna a varias víctimas.

Parágrafo 2°. Lo previsto en este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional, en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 45. Los organismos con funciones permanentes de Policía Judicial destinarán, de su planta actual de personal, a un grupo especializado de sus agentes para desarrollar labores de identificación de bienes y activos que hayan ocultado las personas sindicadas de menoscabar los derechos de las víctimas de las que trata la presente ley. A los Fiscales instructores y los Jueces o Magistrados de conocimiento les será entregada, en cualquier etapa procesal, la información que resulte de los hallazgos que en esta materia



desarrollen los organismos de Policía Judicial, a fin de que puedan contar con ella en el trámite de la investigación y el juicio, caso en el cual, el Juez de conocimiento, de oficio o a petición de la Fiscalía, podrá decretar medidas cautelares.

Artículo 46. Siempre que se adelante una investigación penal por el menoscabo de los derechos de las víctimas de las que trata la presente ley, el Fiscal y el Juez o Magistrado de conocimiento, estarán en la obligación de indagar y establecer, respectivamente, si la estructura ilegal, en cualquiera de sus niveles a la que perteneció el sindicato y eventualmente condenado, fue apoyada económica o financieramente, en forma voluntaria, por personas naturales o personas jurídicas constituidas en el territorio nacional o en el extranjero con filiales o subsidiarias en el territorio nacional.

Si el Fiscal, como consecuencia de las evidencias recaudadas en la investigación, advierte razones fundadas para pensar que la estructura u organización ilegal a la que perteneció el sindicato, recibió apoyo económico de manera voluntaria, de una persona natural o jurídica constituida en el territorio nacional o en el extranjero con filial o subsidiaria en el territorio nacional, deberá citar a la persona natural o al representante legal de la persona jurídica que fungía como tal en el momento en que fue realizado el apoyo económico, a una audiencia de formulación de imputación por la comisión de los delitos que dicho apoyo económico voluntario implica. Si se trata de un Fiscal del procedimiento especial de que trata la Ley 975 de 2005, éste deberá remitir el expediente y las pruebas recaudadas a un Fiscal ordinario, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal y las normas que regulan la materia.

El Juez de conocimiento del proceso contra las personas naturales o los representantes legales de que trata el inciso anterior, ordenará la apertura de un incidente de reparación especial, que se surtirá de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, en caso de hallar a cualquiera de estas personas penalmente responsable por los delitos que se configuran debido a la financiación voluntaria de un grupo armado organizado al margen de la ley. Este incidente se tramitará de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, y, no se requerirá de la individualización de las víctimas, sino que el Juez o Magistrado de conocimiento tendrá en consideración el menoscabo de derechos causado por el grupo armado al margen de la ley que hubiere sido apoyado.

Al decidir el incidente de reparación el Juez o Magistrado de conocimiento ordenará, a título de reparación a las víctimas, que la misma suma de dinero con que el condenado o los condenados contribuyó o contribuyeron a la financiación de la estructura u organización ilegal, o su equivalente en dinero si el apoyo fue en especie, o la suma que el



Juez o Magistrado estime pertinente en caso de que la misma no esté determinada dentro del proceso, sea consignada a favor del Fondo de Reparación a las Víctimas de la Violencia. El Juez o Magistrado también podrá ordenar al condenado la ejecución de medidas de satisfacción, las cuales deberán ser realizadas directamente por éste.

Parágrafo 1º. La persona jurídica cuyo representante legal sea condenado en los términos del presente artículo, será solidariamente responsable por el pago de la reparación de que trata el presente artículo y por lo tanto, deberá concurrir como tercero civilmente responsable al incidente de reparación en los términos del Código de Procedimiento Penal. Así mismo, el Juez o Magistrado también podrá ordenar la ejecución de medidas de satisfacción a favor de las víctimas por parte de las personas jurídicas a las que se refiere este artículo.

Parágrafo 2º. En ningún caso, en los términos del presente artículo, el Juez o Magistrado penal podrá ordenar a una persona jurídica, a título de reparación, consignar a favor del Fondo de Reparación a las Víctimas de la Violencia, en más de una ocasión por los mismos hechos.

TÍTULO III AYUDA HUMANITARIA, ATENCIÓN Y ASISTENCIA

CAPITULO I

Ayuda humanitaria a las víctimas

Artículo 47. Ayuda humanitaria. En desarrollo del principio de solidaridad social, las víctimas de que trata la presente Ley, recibirán ayuda humanitaria con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las alcaldías municipales o distritales correspondientes tengan conocimiento de la misma.

Esta ayuda humanitaria será prestada por la Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro del marco de sus competencias de acuerdo a lo establecido en la Ley 418.

Parágrafo 1º. La ayuda humanitaria seguirá siendo entregada por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, hasta tanto se le garanticen los recursos a la Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a



las Víctimas para que esta empiece a otorgarla.

La Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá entregar la ayuda humanitaria a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y que los beneficiarios la reciban en su totalidad y de manera oportuna.

Parágrafo 2°. En lo que respecta a la atención humanitaria para la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el capítulo III del presente Título

Artículo 48. Censo. Cuando se presenten infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, la Alcaldía Municipal a través de la Secretaria de Gobierno, con el acompañamiento de la Personería Municipal, deberá elaborar el censo de las personas afectadas en su vida, integridad personal, libertad personal, libertad de domicilio y residencia, en sus bienes u otros derechos fundamentales.

Dicho censo deberá contener como mínimo la identificación de la víctima, su ubicación y la descripción del hecho, y remitirlo a la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas de que trata la presente Ley, en un término no mayor a ocho (8) días hábiles contados a partir de la ocurrencia del mismo.

CAPITULO II

Medidas de Asistencia y Atención a las Víctimas

Artículo 49. Asistencia y atención. Se entiende por asistencia a las víctimas el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.

Por su parte, entiéndase por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima, con miras a facilitar el acceso y cualificar el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación.

Artículo 50. Asistencia funeraria. En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, las entidades territoriales, en concordancia con las disposiciones legales de los artículos 268 y 269 del Decreto-ley 1333 de 1986, pagarán con cargo a sus presupuestos y sin intermediarios, a las víctimas a que se refiere la presente ley, los gastos funerarios de las mismas, siempre y cuando no cuenten con recursos para



sufragarlos.

Parágrafo. Los costos funerarios y de traslado, en caso de que la víctima fallezca en un municipio distinto a su lugar habitual de residencia, serán sufragados por los municipios donde ocurrió el deceso y aquel en el que la víctima residía.

Artículo 51. Medidas en materia de educación. Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago. De no ser posible el acceso al sector oficial, se podrá contratar el servicio educativo con instituciones privadas.

En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, establecerán los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas en los términos de la presente ley, puedan acceder a sus programas académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente mujeres cabeza de familia y adolescentes.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

Dentro de los cupos habilitados y que se habilitaren para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso a las víctimas de que trata la presente ley.

Artículo 52. Medidas en materia de salud. El Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizará la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de la presente ley, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Toda persona que sea incluida en el Registro Único de Víctimas de que trata la presente Ley, accederá por ese hecho a la afiliación contemplada en el artículo 32.2 de la Ley 1438 de 2011, y se considerará elegible para el subsidio en salud, salvo en los casos en que se demuestre capacidad de pago de la víctima.

Parágrafo. Con el fin de garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas



de que trata la presente ley, priorizando y atendiendo a las necesidades particulares de esta población, se realizará la actualización del Plan Obligatorio de Salud, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los términos de la Ley 1438 de 2011.

Artículo 53. Atención de emergencia en salud. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 54. Servicios de asistencia en salud. Los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

1. Hospitalización.
2. Material médico-quirúrgico, de osteosíntesis, órtesis y prótesis, conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de Protección Social.
3. Medicamentos.
4. Honorarios médicos.
5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas.
6. Transporte.
7. Examen del VIH sida y de ETS, en los casos en que la persona haya sido víctima de acceso carnal violento.
8. Servicios de aborto en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima.
9. Y los que sean necesarios para garantizar el Derecho Fundamental a la vida.

Parágrafo. El reconocimiento y pago de los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria a que se refiere este Capítulo, se hará por conducto del Ministerio de Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Fosyga), Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, únicamente en los casos en que se deban prestar los servicios de asistencia para atender lesiones transitorias o permanentes y las demás afectaciones de la salud que tengan relación causal directa con acciones violentas que produzcan un menoscabo de derechos, en los términos del artículo 3º de la presente ley, salvo que estén cubiertos por otro ente asegurador en salud.

Artículo 55. Remisiones. Los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud,

que resultaren víctimas de acuerdo a la presente ley, serán atendidos por las instituciones prestadoras de salud y una vez se les preste la atención de urgencias y se logre su estabilización, si estas instituciones no contaren con disponibilidad o capacidad para continuar prestando el servicio, serán remitidos a las instituciones hospitalarias que definan las entidades de aseguramiento para que allí se continúe el tratamiento requerido. La admisión y atención de las víctimas en tales instituciones hospitalarias es de aceptación inmediata y obligatoria por parte de estas, en cualquier parte del territorio nacional, y estas instituciones deberán notificar inmediatamente al Fosyga sobre la admisión y atención prestada.

Parágrafo. Aquellas personas que se encuentren en la situación prevista en la presente norma y que no se encontraren afiliados al régimen contributivo de seguridad social en salud o a un régimen de excepción, accederán a los beneficios contemplados en el artículo 158 de la Ley 100 de 1993 mientras no se afilien al régimen contributivo en virtud de relación de contrato de trabajo o deban estar afiliados a dicho régimen.

Artículo 56. Pólizas de salud. Los gastos que demande la atención de las víctimas amparadas con pólizas de compañías de seguros de salud o contratos con empresas de medicina prepagada, serán cubiertos por el Estado de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo, cuando no estén cubiertos o estén cubiertos de manera insuficiente por el respectivo seguro o contrato.

Artículo 57. Evaluación y control. El Ministerio de la Protección Social ejercerá la evaluación y control sobre los aspectos relativos a:

1. Número de pacientes atendidos.
2. Acciones médico-quirúrgicas.
3. Suministros e insumos hospitalarios gastados.
4. Causa de egreso y pronóstico.
5. Condición del paciente frente al ente hospitalario.
6. El efectivo pago al prestador
7. Los demás factores que constituyen costos del servicio, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 58. Inspección y vigilancia. El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, será para las entidades prestadoras de los servicios de salud y para los empleados responsables, causal de sanción por las autoridades competentes en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo previsto en el artículo



49 y 50 de la Ley 10 de 1990 y demás normas concordantes.

Artículo 59. Asistencia por los mismos hechos. Las víctimas que hayan sido beneficiadas con alguna de las anteriores medidas, no serán asistidas nuevamente por el mismo hecho victimizante, salvo que se compruebe que es requerida la asistencia por un hecho sobreviniente.

CAPITULO III

De la atención a las víctimas del desplazamiento forzado

Artículo 60. Normatividad aplicable y definición. La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención, protección y atención integral a la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y el Plan Nacional de Prevención, Protección y Atención Integral a las Víctimas del Desplazamiento Forzado, y demás normas que lo reglamenten.

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, que no contraríen la presente ley, continuarán vigentes.

Parágrafo 1º. El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.

Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, violencia generalizada o violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 61. La declaración sobre los hechos que configuran la situación del desplazamiento. La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento,



siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1 de enero de 1986.

Parágrafo 1°. Se establece un plazo de dos años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.

Para este efecto, el Gobierno Nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.

Parágrafo 2°. En las declaraciones presentadas dos años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.

En cualquier caso, se deberá indagar minuciosamente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.

Parágrafo 3°. En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.

La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo a los eventos aquí mencionados.

Artículo 62. *Etapas de la atención humanitaria.* Se establecen tres fases o etapas para la atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado:

- 1) Atención Inmediata;
- 2) Atención Humanitaria de Emergencia; y,
- 3) Atención Humanitaria de Transición,

Parágrafo. Las etapas aquí establecidas varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello.

Artículo 63. *Atención inmediata.* Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de



vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria.

Esta ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada.

Parágrafo. Podrán acceder a esta ayuda humanitaria las personas que presenten declaración y cuyo hecho que dio origen al desplazamiento haya ocurrido dentro de los tres meses previos a la solicitud.

Cuando se presenten casos de fuerza mayor que le impidan a la víctima del desplazamiento forzado presentar su declaración en el término que este parágrafo establece, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento, frente a lo cual, el funcionario de Ministerio Público indagará por dichas circunstancias e informará a la Entidad competente para que realicen las acciones pertinentes.

Artículo 64. Atención humanitaria de emergencia. Es la atención humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Población Desplazada, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

Realizado el registro se enviará copia de la información relativa a los hechos delictivos a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones dirigidas a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos.

Parágrafo. La atención humanitaria de emergencia seguirá siendo entregada por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, hasta tanto se le garanticen los recursos a la Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que esta la empiece a otorgar de acuerdo a sus funciones.

La Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá entregar la ayuda humanitaria a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y que los beneficiarios la reciban en su totalidad y de manera oportuna.

Artículo 65. Atención humanitaria de transición. Es la atención humanitaria que se entrega a la población en Situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de



Población Desplazada que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.

Artículo 66. Retornos y reubicaciones. Con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, bajo las condiciones de seguridad favorables, estas procurarán permanecer en el sitio que hayan elegido, para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento.

Parágrafo. Cuando no existan las condiciones de seguridad para permanecer en el lugar elegido, las víctimas deberán acercarse al Ministerio Público y declarar los nuevos hechos que generen o puedan generar su desplazamiento.

La Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de acuerdo a lo anterior, deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la atención integral de que trata el presente artículo.

Artículo 67. Cesación de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta. Cesará la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, cuando la persona víctima de desplazamiento forzado a través de sus propios medios o de los programas establecidos por el Gobierno Nacional, avanza en el goce efectivo de sus derechos. Para ello accederá a los componentes de atención integral al que hace referencia la política pública de prevención, protección y atención integral para las víctimas del desplazamiento forzado de acuerdo al artículo 60 de la presente Ley,

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional establecerá los criterios para determinar cuándo cesa la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta a causa de hecho mismo del desplazamiento, de acuerdo con los indicadores de goce efectivo de derechos de la atención integral definidos jurisprudencialmente.

Parágrafo 2°. Una vez cese la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, se modificará el Registro Único de Población Desplazada para dejar constancia de la cesación a la que se ha hecho referencia en este artículo.

En todo caso, la persona cesada mantendrá su condición de víctima, y por ende, conservará los derechos adicionales que se desprenden de tal situación.



Artículo 68. Evaluación de la cesación de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta. La Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a las Víctima y los alcaldes municipales o distritales del lugar donde reside la persona en situación de desplazamiento, evaluarán cada dos años las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento.

Esta evaluación se realizará a través de los mecanismos existentes para hacer seguimiento a los hogares, y aquellos para declarar cesada la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de acuerdo al artículo anterior.

Las entidades del orden nacional, regional o local deberán enfocar su oferta institucional para lograr la satisfacción de las necesidades asociadas al desplazamiento, de conformidad con los resultados de la evaluación de cesación.

TÍTULO IV REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 69. Medidas de reparación. Las víctimas de que trata esta ley tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Parágrafo. Las medidas de atención y reparación integral contempladas en la presente ley, deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras que defina el Gobierno Nacional.

Artículo 70. El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles.

CAPÍTULO II Disposiciones generales de restitución

Artículo 71. Restitución. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones de los derechos humanos o a



las infracciones del derecho internacional humanitario.

CAPÍTULO III

Restitución de tierras. Disposiciones Generales

Artículo 72. Acciones de restitución de tierras. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y, de no ser posible la restitución deberá determinar y reconocer la compensación correspondiente.

En el caso de bienes baldíos, se procederá con la adjudicación de su derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica

Para efectos de la restitución a que se refiere el inciso primero, cuando no sea posible restituir el predio original, ó cuando la víctima no pueda retornar al mismo por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de compensación en especie para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación.

La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las dos alternativas anteriores.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los (6) seis meses siguientes a la expedición de la presente Ley.

Artículo 73. Principios de la Restitución. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios:

1. La restitución de tierras, acompañada de medidas complementarias de reparación y de apoyo post-restitución, constituye la medida preferente de reparación para las víctimas de desplazamiento forzado.
2. El derecho a la restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho.
- 3., Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley y aquellas que se establezcan en otros instrumentos normativos posteriores, tiene como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;
4. Las víctimas del desplazamiento forzado y del despojo y abandono forzado de bienes, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;

5. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la tenencia y el esclarecimiento de la situación de los territorios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, independientemente de la relación jurídica que tenían las víctimas con los bienes objeto de restitución o compensación;
6. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades de las personas desplazadas;
7. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;
8. Corresponde a las Salas de Restitución de Tierras de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de los sujetos, individuales y colectivos, que tengan un vínculo especial, constitucionalmente protegido, con los bienes inmuebles de las cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, el Magistrado restituirá prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Artículo 74. Acciones de restitución de los despojados. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución de las tierras a los despojados y, de no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. En cuanto a la explotación económica de baldíos, tendrá por objeto la adjudicación de su derecho de propiedad.

Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación de su derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la acción de declaración de pertenencia, en los términos señalados en la normativa.

En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación.



La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación de su derecho de propiedad o dominio a favor del despojado que ejercía su explotación económica, sin que importe la duración de dicha explotación.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.

Artículo 75. Despojo y abandono forzado de tierras. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 76.

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 76, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 76 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la UAF como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de tierras despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

Parágrafo. La Configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal,



administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.

Artículo 76.- Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley y que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS

Artículo 77- Registro de tierras despojadas. Créase el “REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras y su relación jurídica con éstas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georeferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio

El registro se implementará en forma gradual y progresiva, de conformidad con el reglamento concentrando su labor en las áreas de mayor despojo. La conformación y administración del registro estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que se crea por esta Ley.

La inscripción en el registro de tierras despojadas procederá de oficio, o por solicitud del interesado. En el registro se determinará el predio objeto del despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio. Cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos, la Unidad los inscribirá individualmente en el registro. En este caso se tramitarán todas las solicitudes de restitución y compensación en el mismo proceso.

Una vez recibida la solicitud de inscripción de un predio en el registro por parte interesada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas contará con un término de sesenta (60) días para decidir sobre su inclusión. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen. El silencio administrativo sobre la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas equivaldrá a decisión positiva.

La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de



procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo, y no admite recurso en su contra.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá acceso a todas las bases de datos sobre las víctimas de despojo o abandono forzado, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de los catastros descentralizados, de las notarías, del Incoder, La Superintendencia de Notariado y Registro, de las oficinas de registro de instrumentos públicos, entre otros.

Para estos efectos, las entidades dispondrán de servicios de intercambio de información en tiempo real con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con base en los estándares de seguridad y políticas definidas en el Decreto 1151 de 2008 sobre la estrategia de Gobierno en Línea.

En los casos en que la infraestructura tecnológica no permita el intercambio de información en tiempo real, los servidores públicos de las entidades y organizaciones respectivas, deberán entregar la información en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la solicitud. Los servidores públicos que obstruyan el acceso a la información o incumplan con esta obligación incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Parágrafo 1°. Las autoridades que han recibido información acerca del abandono forzado y de despojo de bienes deben remitir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al día hábil siguiente a su recibo, toda la información correspondiente con el objetivo de agilizar la inscripción en el registro y los procesos de restitución.

Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas deberá permitir el acceso a la información por parte de la Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en aras de garantizar la integridad e interoperatividad de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Artículo 78. Presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras despojadas, se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

1. Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión, ocupación o tenencia sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el período previsto en el artículo 76, entre la víctima de éste, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía, sus

causahabientes con:

- a) Las personas en relación con las cuales el Magistrado determine que existen indicios graves de pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros;
- b) Las personas que hayan sido condenadas por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros y;

La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión, ocupación o tenencia sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en los literales del numeral anterior, en los siguientes casos:

- a) En cuya vecindad hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo; o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente; o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía y/o sus causahabientes.
- b) sobre inmuebles ubicados en la misma vecindad de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, los hechos de violencia o el despojo, se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles ubicados en la misma vecindad de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo,
- c) Con personas que hayan sido extraditadas al exterior por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.

- d) En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.

Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.

3. Presunciones de derecho sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte hubiere probado la propiedad, posesión, ocupación o tenencia, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que la Administración con su decisión en dichos casos causó un agravio injustificado a la víctima del despojo. Por lo tanto, el Magistrado ordenará la revocatoria directa de tales actos, en los términos del numeral 3° del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo. La revocatoria de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores, y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo.

4. Presunción de violación al derecho fundamental al debido proceso en decisiones judiciales. Cuando el solicitante hubiere probado la propiedad, posesión, ocupación o tenencia, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaró la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate, si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de que trata esta ley. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho. Como consecuencia de lo anterior, el Magistrado procederá a revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y a ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo.

5. Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el período previsto en el artículo 76 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá de derecho que dicha posesión nunca ocurrió.

Artículo 79. Inversión de la carga de la prueba. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión, ocupación o tenencia, y el reconocimiento como desplazado en un



proceso judicial o administrativo, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al opositor en el curso del proceso, salvo que éstos también haya sido reconocidos como desplazados del mismo predio.

Artículo 80. Competencia para conocer de los procesos de restitución Los Magistrados de las Salas de Restitución de Tierras que cree el Consejo Superior de la Judicatura en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, con carácter transitorio, serán competentes para conocer y decidir en única instancia los procesos de restitución de tierras de despojados y de formalización de títulos, en el marco de la justicia transicional, conforme con el procedimiento establecido en la presente ley.

Artículo 81. Competencia territorial. Serán competentes de modo privativo los Magistrados de la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, será competente el magistrado de la sala de restitución de tierras del tribunal superior del distrito judicial donde se encuentren la mayoría de los bienes objeto de la solicitud

Artículo 82. Legitimación. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

1. Las personas a que hace referencia el artículo 76.
2. Su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo, o al abandono forzado, según el caso.
3. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil.
4. En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o éstos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de éste, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

Artículo 83. Solicitud de restitución o formalización por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas podrá solicitar al Magistrado la titulación y entrega del respectivo predio incluido en el registro de tierras despojadas a favor del



titular de la acción y representarlo en el proceso.

Parágrafo. Los titulares de la acción pueden tramitar en forma colectiva las solicitudes de restitución o formalización de predios registrados en la Unidad, en las cuales se de uniformidad con respecto a la vecindad de los bienes despojados o abandonados, el tiempo y la causa del desplazamiento.

Artículo 84. *Solicitud de restitución o formalización por parte de la víctima.* Cumplido el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 77, el despojado podrá dirigirse directamente a la Sala de Restitución de Tierras del Distrito Judicial respectivo, mediante la presentación de demanda por si misma o a través de apoderado.

Artículo 85. *Contenido de la solicitud.* La solicitud de restitución o formalización deberá contener:

- a. La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral.
- b. La constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas.
- c. Los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud.
- d. Nombre, edad identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o del grupo de personas solicitantes, según el caso.
- e. El certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio.
- f. La certificación del valor del avalúo catastral del predio.

Parágrafo 1º. Se garantizará la gratuidad a favor de las víctimas, de los trámites de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2º. En los casos en que no sea posible allegar con la solicitud los documentos contenidos a literales e) y f) del presente artículo, se podrán acreditar por cualquiera de los medios de prueba admisibles señalados en el Código de Procedimiento Civil su calidad de propietario, poseedor u ocupante de las tierras objeto de restitución.

Artículo 86. *Trámite de la solicitud.* La sustanciación de la solicitud estará a cargo del Magistrado a quien corresponda por reparto, que será efectuado por el Presidente de la Sala el mismo día, o a más tardar el siguiente día hábil. El Magistrado tendrá en



consideración la situación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas para considerar la tramitación preferente de sus reclamaciones.

Artículo 87. Admisión de la solicitud. El auto que admita la solicitud deberá disponer:

- a. La inscripción de la solicitud en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indicando el folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al Magistrado, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción.
- b. La sustracción provisional del comercio del predio o de los predios cuya restitución se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia.
- c. La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.
- d) La notificación del inicio del proceso al representante legal del municipio a donde esté ubicado el predio, y al Ministerio Público.
- e) La publicación de la admisión de la solicitud, en un diario de amplia circulación nacional, con inclusión de la identificación del predio y los nombres e identificación de la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio cuya restitución se solicita, para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.

Parágrafo. Adicionalmente el Magistrado en este auto o en cualquier estado del proceso podrá decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se estuviere causando sobre el inmueble.

Artículo 88. Traslado de la solicitud. El traslado de la solicitud se surtirá a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de



matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados o indeterminados se presenten, se les designará en el término de cinco (5) días un representante judicial para el proceso.

Artículo 89. Oposiciones. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tenida en cuenta por el Magistrado.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando no haya actuado como solicitante podrá presentar oposición a la solicitud de restitución.

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.

Cuando la solicitud haya sido presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en este capítulo y no se presenten opositores, el Magistrado procederá a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado con la solicitud.

Artículo 90. Pruebas. Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud; evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. Tan pronto el Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas.

El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del



predio elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente.

Se presumen fidedignas las pruebas provenientes del Registro de Tierras Despojadas a que se refiere esta ley.

Artículo 91. *Periodo Probatorio.* El período probatorio será de treinta (30) días, dentro del cual serán practicadas las pruebas que se hubieren decretado en el proceso.

Artículo 92. *Contenido del fallo.* La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación del bien objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.

La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso:

- a) Todas y cada una de las pretensiones de los solicitantes, las excepciones de opositores y las solicitudes de los terceros;
- b) La identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan, indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria.
- c) Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba la sentencia, en la oficina en donde por circunscripción territorial corresponda el registro del predio restituido o formalizado.
- d) Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales;
- e) Las órdenes para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección;
- f) En el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las

órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia;

- g) En el caso de la explotación de baldíos, se ordenará al Incoder la realización de las adjudicaciones de baldíos a que haya lugar.
- h) Las órdenes necesarias para restituir al poseedor favorecido en su derecho por la sentencia dentro del proceso de restitución, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, cuando no se le reconozca el derecho de dominio en la respectiva providencia;
- i) Adjudicar el bien baldío al ocupante restituido dentro del proceso, y que se lo inscriba como tal en el respectivo registro de instrumentos públicos, de acuerdo con lo establecido en la presente ley;
- j) Las órdenes necesarias para que se desengloben o parcelen los respectivos inmuebles cuando el inmueble a restituir sea parte de uno de mayor extensión. El Magistrado también ordenará que los predios se engloben cuando el inmueble a restituir incluya varios predios de menor extensión;
- k) Las órdenes necesarias para compensar la tenencia al tenedor reivindicado dentro del proceso de restitución de conformidad con la presente ley, cuando fuere el caso;
- l) Las órdenes pertinentes para que se haga efectivo cumplimiento de las compensaciones de que trata la ley, y aquellas tendientes a garantizar los derechos de todas las partes en relación con las mejoras sobre los bienes objeto de restitución;
- m) Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle.
- n) La declaratoria de nulidad de las decisiones judiciales que por los efectos de su sentencia, pierdan validez jurídica, de conformidad con lo establecido en la presente ley.
- o) La declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiera mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo;
- p) La orden de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso;



- q) Las órdenes pertinentes para que la fuerza pública acompañe y colabore en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir;
- r) Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;
- s) Las órdenes y condenas exigibles de quienes hayan sido llamados en garantía dentro del proceso a favor de los demandantes y/o de los demandados de buena fe derrotados en el proceso;
- t) Las órdenes necesarias para garantizar que las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas cuando fuera del caso, en los términos establecidos por la presente ley;
- u) La condena en costas a cargo de la parte vencida en el proceso de restitución de que trata la presente ley cuando se acredite su dolo, temeridad o mala fe;
- v) La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se perciba la posible ocurrencia de un hecho punible.

Parágrafo 1º. Una vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el Magistrado mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia, aplicándose, en lo procedente, el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.

Parágrafo 2º. El Magistrado dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima.

Parágrafo 3º. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo proferido por el Magistrado o no brinde el apoyo requerido por este para la ejecución de la sentencia.

Artículo 93. Recurso de revisión de la sentencia. Contra la sentencia se podrá interponer el recurso de revisión ante la Sala de Restitución de Tierras de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los seis meses (6) meses siguientes a su notificación. El recurso se concederá cuando sea procedente con efecto devolutivo y no suspenderá la ejecución de la sentencia.

Son causales de revisión:

1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueren decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas.
4. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.
5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.
7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 94 de la presente ley, siempre que no haya saneado la nulidad.
8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso.

La Sala de Restitución de Tierras proferirá los autos interlocutorios en un término no mayor de diez (10) días y las sentencias de revisión en un término máximo de dos (2) meses

Artículo 94. Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el Magistrado considere más eficaz.

Artículo 95. Actuaciones y trámites inadmisibles. En este proceso no son admisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente o coadyuvante, incidentes por hechos que configuren excepciones previas, ni la conciliación. En caso de que se propongan tales actuaciones o trámites, el Magistrado deberá rechazarlas de plano, por auto que no tendrá recurso alguno.



Artículo 96. Acumulación procesal. Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírselos en el término que éste señale.

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.

Parágrafo. En todo caso, durante el trámite del proceso, los notarios, registradores y demás autoridades se abstendrán de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier actuación que por razón de sus competencias afecte los predios objeto de la acción descrita en la presente ley incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo.

Artículo 97. Información para la restitución. Con el fin de facilitar la acumulación procesal, el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, la Superintendencia de Notariado y Registro, el IGAC o catastro descentralizado competente, el Incoder o quien haga sus veces, deberán poner al tanto a los Jueces como Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías, y a sus dependencias u oficinas territoriales sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución.

Para facilitar las comunicaciones, los intercambios de información, el aporte de pruebas, el cumplimiento de las órdenes judiciales en el ámbito de la acción de restitución, las instituciones anteriormente señaladas integrarán, a partir de protocolos previamente establecidos y estandarizados, sus sistemas de información con el de la rama judicial.

Además de la agilidad en las comunicaciones entre las instituciones y el Magistrado, las instituciones deberán realizar los ajustes técnicos y humanos necesarios para facilitar el flujo interno de información que permita cumplir este propósito.



Parágrafo. Mientras se implementa la articulación de los sistemas de información, las entidades cumplirán los objetivos del presente artículo por los medios más idóneos.

Artículo 98. *Compensaciones en especie y reubicación.* Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir a la sala de restitución que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a) Por tratarse de un predio ubicado al interior de Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales y Reservas Forestales, cuya sustracción no cuente con concepto favorable del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;
- b) Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- c) Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- d) Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- e) Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo;
- f) Cuando se trate de un bien afectado por proyectos considerados como de utilidad pública e interés social, que no garanticen la sostenibilidad del goce efectivo de los derechos restituidos.

Parágrafo. En todos los casos en que el predio corresponda a algunos de aquellos bienes señalados en el artículo 63 de la Constitución Política, el afectado podrá acceder a programas de reubicación en las condiciones que estos establezcan.

Artículo 99. *Pago de Compensaciones.* El valor de las compensaciones que decrete la sentencia a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso.



En los casos en que no sea procedente adelantar el proceso, y cuando de conformidad con el artículo 98 proceda la compensación en especie u otras compensaciones ordenadas en la sentencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá competencia para acordar y pagar la compensación económica correspondiente, con cargo a los recursos del fondo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

El valor de las compensaciones monetarias deberá ser pagado en dinero.

Artículo 100. Entrega del predio restituido. La entrega del predio objeto de restitución se hará al despojado en forma directa cuando éste sea el solicitante, o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a favor del despojado, dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el Magistrado, cuando hubiera lugar a ello, o dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Para la entrega del inmueble el Magistrado de conocimiento practicará la respectiva diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días y para ello podrá comisionar al Juez Municipal, quien tendrá el mismo término para cumplir con la comisión. Las autoridades de policía prestarán su concurso inmediato para el desalojo del predio. De la diligencia se levantará un acta y en ella no procederá oposición alguna.

Si en el predio no se hallaran habitantes al momento de la diligencia de desalojo se procederá a practicar el allanamiento, de conformidad con los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil. En este caso se realizará un inventario de los bienes, dejándolos al cuidado de un depositario.

Artículo 101. Derecho de superficie. Establécese el derecho real de superficie sobre los predios o terrenos inscritos en el Registro de Tierras Despojadas que sean objeto de restitución o formalización en los cuales se encuentren establecidos sistemas de producción agrícola, pecuaria, forestal o agroforestal y/o plantas de procesamiento y transformación de materias primas.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por derecho real de superficie aquel que otorga a su titular la facultad de usar, gozar y disponer de los sistemas de producción a que se refiere este parágrafo, incluyendo las plantaciones y/o construcciones que hubieran levantado sobre el predio restituido o formalizado, por un tiempo determinado, apropiándose de los frutos y productos que éstos generen, con cargo de pagar al nudo propietario una renta o canon, y de entregar el predio una vez cumplido el plazo o la condición, junto con las construcciones y plantaciones que sobre él se hayan establecido.

El titular del derecho real de superficie será el Fondo de la Unidad de Restitución de



Tierras Despojadas, o los opositores de buena fe que hubieran establecido los sistemas de producción. El canon o renta, y la duración del derecho se fijará por el Magistrado con base en dictamen pericial.

La Unidad podrá ceder el derecho o constituir otros derechos reales y personales, preferencialmente a favor de asociaciones o grupos de víctimas. Si estas no manifestaren interés, podrá hacerlo a favor de otras personas u organizaciones.

Los frutos, productos y rendimientos que obtenga el Fondo por concepto de su ejercicio serán destinados a la reparación integral de las víctimas, especialmente a procesos de reparación colectiva.

Así mismo, podrán acordarse otros esquemas de participación en el proyecto, o la suscripción de contratos entre el restituido y el opositor o tercero de buena fe, que serán aprobados por el Magistrado que conozca del proceso.

Artículo 102. Protección de la restitución. Para proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado.

Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si ésta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Tribunal que ordenó la restitución.

Parágrafo. La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

Artículo 103. Mantenimiento de competencia después del fallo. Después de dictar sentencia, el magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Artículo 104. Creación de la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión



de Restitución de Tierras Despojadas por el término de diez (10) años, como una entidad especializada de carácter temporal, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente. Su domicilio está en la ciudad de Bogotá y contará con el número plural de dependencias que el Gobierno Nacional disponga, según lo requieran las necesidades del servicio.

Artículo 105. *Objetivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.* La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados a que se refiere la presente ley.

Artículo 106. *Funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.* Serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas las siguientes:

1. Diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas de conformidad con esta ley y el reglamento.
2. Incluir en el registro las tierras despojadas, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción en el registro.
3. Acopiar las pruebas del despojos sobre los predios para presentarlas en los procesos de restitución a que se refiere el presente capítulo.
4. Identificar física y jurídicamente, los predios que no cuenten con información catastral o registral y ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la consecuente apertura de folio de matrícula a nombre de la Nación y que se les asigne un número de matrícula inmobiliaria.
5. Tramitar ante las autoridades competentes los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados en nombre de los titulares de la acción, en los casos previstos en esta ley.
6. Pagar en nombre del Estado las sumas ordenadas en las sentencias de los procesos de restitución a favor de los terceros de buena fe exenta de culpa.
7. Hacer efectivas las compensaciones a que haya lugar cuando, en casos particulares, no sea posible restituir el predio al despojado, de conformidad con la ley y el reglamento que expida el Gobierno Nacional.
8. Formular y ejecutar programas de alivios de pasivos asociados a los predios restituidos y formalizados.



9. Administrar programas de subsidios a favor de los restituidos o de quienes se les formalicen los predios de conformidad con este capítulo, para la cancelación de los impuestos territoriales y nacionales relacionados directamente con los predios restituidos y el alivio de créditos asociados al predio restituido o formalizado.

10. Las demás funciones afines con sus objetivos y funciones que le señale la ley.

Parágrafo 1º. La Fiscalía General de la Nación, y las autoridades militares y de policía prestarán el apoyo y colaboración que le sea requerido por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas para el desarrollo de las funciones previstas en los numerales 2 y 3 de este artículo.

Parágrafo 2º. Hasta tanto entre en funcionamiento la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, las funciones de este organismo podrán ser ejercidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 107. Dirección y representación. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas estará dirigida por su Consejo Directivo y por el Director Ejecutivo de la Unidad, quien será su representante legal.

Artículo 108. Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. El Consejo directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas estará integrado de la siguiente manera:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro del Interior y de Justicia, o su delegado.
3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
4. El Ministro de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
5. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
6. El Director General de la Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
7. El Director del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER.
8. El Presidente del Banco Agrario.
9. El Presidente del Fondo para el Financiamiento Agropecuario FINAGRO.
10. El Defensor del Pueblo o su Delegado.



11. Un representante de las organizaciones de víctimas.
12. El Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas asistirá con voz a las sesiones del Consejo.

Parágrafo 1°. Los Ministros del despacho podrán delegar su asistencia al Consejo en los Viceministros, y el Director del Departamento Nacional de Planeación en el Subdirector del Departamento.

Parágrafo 2°. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11 del presente artículo, deberá corresponder a organizaciones constituidas legalmente con reconocida idoneidad, vigencia y representatividad. En el marco de lo contemplado en el Título VIII de la presente Ley, el Gobierno Nacional deberá expedir la reglamentación correspondiente a la elección del representante de las víctimas en el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Artículo 109. Director ejecutivo de la Unidad. El Director Ejecutivo de la Unidad será su representante legal, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República.

Artículo 110. Estructura interna Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, establecerá la estructura interna y el régimen de vinculación de personal de la Unidad, considerando el conocimiento y experiencia de los candidatos en los temas propios del presente capítulo, de tal forma que se mantenga la coordinación interinstitucional y se cumplan los objetivos propuestos en materia de restitución a los despojados.

Artículo 111. Régimen jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. El régimen jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas será el contemplado en esta Ley, y en lo no previsto en ella tendrá el régimen de los establecimientos públicos del orden nacional.

Artículo 112. Del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Créase el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas como un fondo sin personería jurídica, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. El Fondo tendrá como objetivo principal servir de instrumento financiero para la restitución de tierras de los despojados y el pago de compensaciones.



Artículo 113. Administración del Fondo. Los recursos del Fondo se administrarán a través de una fiduciaría comercial de administración, contratada con una o más sociedades fiduciarias, cuyo constituyente y beneficiario será la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. La administración de los recursos del Fondo estará sometida al régimen de la sociedad fiduciaria administradora del Fondo. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 114. Recursos del fondo. Al Fondo ingresarán los siguientes recursos:

1. Los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.
2. Las donaciones públicas o privadas para el desarrollo de los objetivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
3. Los aportes de cualquier clase, provenientes de la cooperación internacional para el cumplimiento de los objetivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
4. Los bienes y recursos que le transfieran el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y las demás entidades, de conformidad con las normas vigentes.
5. Las demás propiedades y demás activos que adquiera a cualquier título con los recursos del Fondo y las sumas que reciba en caso de enajenación de éstos.
6. Los ingresos y los rendimientos producto de la administración de los recursos y bienes del Fondo.
7. Los demás bienes y recursos que adquiera o se le transfieran a cualquier título.
8. Las propiedades rurales que hayan sido objeto de extinción de dominio y que se encuentren actualmente bajo la administración de la Dirección Nacional de Estupeficientes, lo mismo que aquellas de las que adquiera la propiedad en el futuro, en las cuantías y porcentajes que determine el Gobierno Nacional.
9. Los predios rurales que sean cedidos por los restituidos al Fondo.

Parágrafo. La Central de Inversiones S.A. – CISA S.A. podrá entregar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas los bienes que ésta requiera para sus sedes; así mismo la SAE y la DNE podrán entregar bienes a la Unidad para el desarrollo de su objeto y cumplimiento de sus funciones al menor valor posible, sin que éste exceda del costo de adquisición de esos bienes.

NORMAS PARA LAS MUJERES EN LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN



Artículo 115. Atención preferencial para las mujeres en los trámites administrativos y judiciales del proceso de restitución. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozaran de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes.

La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

Artículo 116. Atención preferencial en los procesos de restitución. Las solicitudes de restitución adelantadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en favor de las madres cabeza de familia y de las mujeres despojadas, al igual que las solicitudes que sean presentadas ante los magistrados de las Salas de Restitución de Tierras por mujeres que pretendan la restitución de tierras de conformidad con los mandatos de esta ley, serán sustanciadas con prelación, para lo cual se pospondrá la atención de otras solicitudes.

Artículo 117. Entrega de predios. Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad.

Artículo 118. Prioridad en los beneficios consagrados en la ley 731 de 2002. Las mujeres a quienes se les restituya o formalice predios en los términos de la presente ley tendrán prioridad en la aplicación de los beneficios a que se refiere la ley 731 de 2002, en materia de crédito, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación, y jornadas de cedula.

Artículo 119. Titulación de la propiedad y restitución de derechos. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y



su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 120. Creación de cargos. El Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, creará los cargos de Magistrados de las Salas de Restitución de Tierras en la Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los cuales tendrán carácter transitorio y acorde con la demanda de atención de las solicitudes de restitución o formalización a que se refiere la presente ley, de conformidad con el numeral 5 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y normas concordantes, así como la creación de los cargos de otros funcionarios de conformidad con las necesidades de atención de las solicitudes de los despojados.

Parágrafo 1º. Las calidades de los Magistrados de las Salas de Restitución de Tierras serán las mismas que se exigen para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o Magistrado de Tribunal de Distrito Judicial, según el caso, y además deberán tener, entre otros, conocimientos especializados o experiencia en procesos agrarios.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional creará en la Superintendencia de Notariado y Registro y con carácter transitorio, la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras y los cargos de coordinadores regionales de tierras y demás personal, profesional, técnico y operativo que se requiera para atender las disposiciones judiciales y administrativas relacionadas con los trámites registrales a que se refiere la presente ley.

Parágrafo 3º. La Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación deberán asignar un número suficiente e idóneo de personal para cumplir con sus deberes constitucionales y legales, principalmente para atender e intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial- Salas de Restitución.

Artículo 121. Régimen Penal. El que obtenga la inscripción en el registro de tierras despojadas alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de ocho (8) a doce (12) años. De la misma manera, el servidor público que teniendo conocimiento de la alteración o simulación fraudulenta, facilite, o efectúe la inscripción en el registro de



tierras despojadas, incurrirá en la misma pena e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Las mismas penas se impondrán al que presente ante el Tribunal solicitud de restitución de tierras en desarrollo de las disposiciones de esta ley, sin tener la calidad de despojado, o a quien presente oposición a una solicitud de restitución, a través de medios fraudulentos o documentos falsos y a quien emplee en el proceso pruebas que no correspondan con la realidad.

Quienes acudan al proceso y confiesen la ilegalidad de los títulos o el despojo de las tierras o de los derechos reclamados en el proceso se harán beneficiarios al principio de oportunidad previsto en el código de procedimiento penal.

Artículo 122. *Mecanismos reparativos en relación con los pasivos.* En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:

1. Sistemas de alivio de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.

2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios, relacionada con la prestación de servicios a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de alivio de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Artículo 123. *Normas especiales.* Las disposiciones contenidas en este capítulo reglamentan de manera general la restitución de tierras en el contexto de la presente ley y prevalecerán y servirán para complementar e interpretar las normas especiales que se dicten en esta materia. En caso de conflicto con otras disposiciones de la ley se aplicarán de preferencia las disposiciones de este capítulo, siempre que sean más favorables a la víctima.

CAPÍTULO IV

Restitución de vivienda

Artículo 124. *Medidas de restitución en materia de vivienda.* Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad en el acceso a programas de mejoramiento o subsidio de vivienda establecidos



por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización por los daños.

Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia.

El Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, o el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta y el principio de solidaridad, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley, sin necesidad de consultar con los requisitos de ahorro programado previstos en la ley.

Parágrafo. La población víctima del desplazamiento forzado, accederán a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno, teniendo en cuenta la normatividad y la jurisprudencia proferida para esta materia.

Artículo 125. Postulaciones al subsidio familiar de vivienda. Los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda en las condiciones de que trata este capítulo, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda.

Artículo 126. Cuantía máxima. La cuantía máxima del subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo será el que se otorgue en el momento de la solicitud a los beneficiarios de viviendas de interés social.

Artículo 127. Entidad encargada de tramitar postulaciones. Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial si el predio es urbano, o por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural si el predio es rural, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social.

Artículo 128. Normatividad aplicable. Se aplicará al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, lo establecido en la normatividad vigente que regula la materia, en cuanto no sea contraria a lo que aquí se dispone.



CAPÍTULO V

Crédito y pasivos

Artículo 129. Medidas en materia de crédito. En materia de asistencia crediticia las víctimas de que trata la presente ley, tendrán acceso a los beneficios contemplados en el parágrafo 4° del artículo 16, 32, 33 y 38 de la Ley 418 de 1997, en los términos en que tal normatividad establece.

Los créditos otorgados por parte de los establecimientos de crédito a las víctimas de que trata la presente ley, y que como consecuencia de los hechos victimizantes hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, quedarán clasificados en una categoría de riesgo especial de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Financiera. Las operaciones financieras descritas en el presente artículo no serán consideradas como reestructuración.

Parágrafo. Se presume que aquellos créditos que hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, con posterioridad al momento en que ocurrió el menoscabo de derechos de la víctima, son consecuencia de los hechos victimizantes en los términos del presente artículo.

Artículo 130. Tasa de Redescuento. Finagro y Bancoldex, o las entidades que hagan sus veces, establecerán líneas de redescuento en condiciones preferenciales dirigidas a financiar los créditos que otorguen los establecimientos de crédito a las víctimas de que trata la presente ley, para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo previsto en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

Parágrafo. Las entidades de redescuento de que trata este artículo, deberán asegurar que los establecimientos de crédito redescontantes realicen una transferencia proporcional de los beneficios en la tasa de redescuento a los beneficiarios finales de dichos créditos.

CAPÍTULO VI

Formación, generación de empleo y carrera administrativa

Artículo 131. Capacitación y planes de empleo urbano y rural. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, en los términos de la presente ley, a sus programas de formación y capacitación técnica.

El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, a través del Ministerio de Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, diseñará programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Artículo 132. *Derecho preferencial de acceso a la carrera administrativa.* La calidad de víctima será criterio de desempate, en favor de las víctimas, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder al servicio público.

Parágrafo. El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997.

CAPÍTULO VII

Indemnización por vía administrativa

Artículo 133. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por vía administrativa a las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

De igual manera, deberá determinar la manera en que se articulen las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley.

Parágrafo 1º. La autoridad judicial o administrativa ordenará que la indemnización sea pagada con cargo al Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia.

Parágrafo 2º. La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, a través de uno de los siguientes mecanismos:

- (i) Subsidio integral de tierras;
- (ii) Permuta de predios;
- (iii) Adquisición y adjudicación de tierras;
- (iv) Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;
- (v) Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento Básico, o
- (vi) Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición,



mejoramiento o construcción de vivienda nueva.

La indemnización administrativa de que trata el inciso anterior será adicional al monto que, para la población no desplazada, se encuentra establecido en los mecanismos señalados en los numerales (i) a (vi) anteriores. De tal forma, se entiende que el monto entregado en virtud de los numerales (i) al (vi) anteriores que corresponden a lo que recibe por dicho concepto la población no desplazada no tiene efectos reparadores.

Parágrafo 3º. El monto de los 40 salarios mínimos legales vigentes del año de ocurrencia del hecho, que hayan sido otorgados en virtud del artículo 15 de la Ley 418 de 1997 por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional con motivo de hechos victimizantes que causan muerte o desaparición forzada, o el monto de hasta 40 salarios mínimos legales vigentes otorgados por la incapacidad permanente al afectado por la violencia, constituyen indemnización por vía administrativa.

Artículo 134. *Indemnización judicial, restitución e indemnización administrativa.* En los casos en que el Estado hubiere indemnizado administrativamente a la víctima, se descontarán de la condena judicial, las sumas de dinero que la víctima haya recibido de cualquier entidad del Estado y que constituyan reparación. De igual forma, de la condena judicial se descontará el valor monetario de los predios que sean restituidos, de conformidad con la tasación que deberá realizar la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

CAPÍTULO VIII

Medidas de Rehabilitación

Artículo 135. *Rehabilitación.* La rehabilitación como medida de reparación consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas en los términos de la presente ley.

Artículo 136. La rehabilitación deberá incluir las medidas individuales y colectivas que permitan a las víctimas desempeñarse en su entorno familiar, cultural, laboral y social y ejercer sus derechos y libertades básicas de manera individual y colectiva.

El acompañamiento psicosocial debe ser transversal al proceso de reparación y prolongarse en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, sus familiares y la comunidad, teniendo en cuenta la perspectiva de género y las especificidades culturales, religiosas y étnicas. Igualmente debe integrar a los familiares y de ser posible promover acciones de discriminación positiva a favor de mujeres, niños, niñas y adultos



mayores debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.

Artículo 137. Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Protección Social, creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, comenzando en las zonas con mayor presencia de víctimas.

El Programa deberá incluir lo siguiente:

1. **Pro-actividad.** Los servicios de atención deben propender por la detección y acercamiento a las víctimas.

2. **Atención individual, familiar y comunitaria.** Se deberá garantizar una atención de calidad por parte de profesionales con formación técnica específica y experiencia relacionada, especialmente cuando se trate de víctimas de violencia sexual. Se deberá incluir entre sus prestaciones la terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas.

3. **Gratuidad.** Se garantizará a las víctimas el acceso gratuito a los servicios del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, incluyendo el acceso a medicamentos en los casos en que esto fuera requerido y la financiación de los gastos de desplazamiento cuando sea necesario.

4. **Atención preferencial.** Se otorgará prioridad en aquellos servicios que no estén contemplados en el programa.

5. **Duración.** La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

6. **Ingreso.** Se diseñará un mecanismo de ingreso e identificación que defina la condición de beneficiario del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas y permita el acceso a los servicios de atención.

7. **Interdisciplinariedad.** Se crearán mecanismos de prestación de servicios constituidos por profesionales en psicología y psiquiatría, con el apoyo de trabajadores sociales, médicos, enfermeras, promotores comunitarios entre otros profesionales, en función de las necesidades locales, garantizando la integralidad de acción para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Parágrafo. Los gastos derivados de la atención brindada por el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas serán reconocidos y pagados por conducto del Ministerio de Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y



Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Fosyga), Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, salvo que estén cubiertos por otro ente asegurador en salud.

Artículo 138. De la estructura, funciones y operatividad del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas. El Gobierno Nacional, de acuerdo a lo contemplado en el artículo anterior, reglamentará la estructura, funciones y la forma en que operará el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas.

De la misma forma, deberá establecer la articulación con las entidades territoriales de acuerdo a los artículos 158 parágrafo 2º, 165 y 166 de la presente Ley, para su cumplimiento en el nivel territorial, especialmente, para el desarrollo de la estrategia del Modelo Único de Atención Integral a Víctimas.

CAPÍTULO IX

Medidas de satisfacción

Artículo 139. Medidas de satisfacción. El Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido, de acuerdo a los objetivos del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Las medidas de satisfacción serán aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima.

Las medidas de satisfacción deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras:

- a) Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor;
- b) Efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior.
- c) Realización de actos conmemorativos;
- d) Realización de reconocimientos públicos;
- e) Realización de homenajes públicos;
- f) Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación;
- g) Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad;
- h) Contribuir en la búsqueda de los desaparecidos y colaborar para la identificación de



cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin;

i) Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios;

Parágrafo. Para la adopción de cualquiera de las medidas señaladas anteriormente, así como aquellas que constituyen otras medidas de satisfacción no contempladas en la presente ley, deberá contarse con la participación de las víctimas de acuerdo al Título VIII de la presente Ley, así como el principio de enfoque diferencial establecido en el artículo 13.

Artículo 140. Exención en la prestación del servicio militar. Las víctimas a las que se refiere la presente ley están exentas de prestar el servicio militar, salvo en caso de guerra exterior, sin perjuicio de la obligación de inscribirse y pagar cuota de compensación militar, por un lapso de tres (3) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley o de la ocurrencia del hecho victimizante.

Parágrafo 1º. Este artículo no modifica o sustituye los regímenes especiales establecidos para otros grupos poblacionales en relación con la prestación del servicio militar y/o pago de la cuota de compensación militar, contenidos en otras normas.

Parágrafo 2º. Cuando una víctima, en los términos de la presente ley, también haga parte de los grupos poblacionales que pueden acceder a un régimen especial en cuanto a prestación del servicio militar o pago de la cuota de compensación militar, deberá escoger entre que se le aplique dicho régimen especial o la exención contenida en el presente artículo.

Artículo 141. Reparación simbólica. Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

Artículo 142. Día Nacional de Solidaridad con las Víctimas. El 10 de diciembre de cada año, Día Internacional de los Derechos Humanos, se celebrará el Día Nacional de Solidaridad con las Víctimas y se realizarán por parte del Estado Colombiano eventos de reconocimiento a su condición.

El Congreso de la República, se reunirá en pleno ese día para escuchar a las víctimas en una jornada de sesión permanente.



Artículo 143. *Del deber de memoria del Estado.* El deber de Memoria del Estado se traduce en propiciar las garantías y condiciones necesarias para que la sociedad, a través de sus diferentes expresiones tales como víctimas, academia, centros de pensamiento, organizaciones sociales, organizaciones de víctimas y de derechos humanos, así como los organismos del Estado que cuenten con competencia, autonomía y recursos, puedan avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto.

Parágrafo. En ningún caso las instituciones del Estado podrán impulsar o promover ejercicios orientados a la construcción de una historia o verdad oficial que niegue, vulnere o restrinja los principios constitucionales de pluralidad, participación y solidaridad y los derechos de libertad de expresión y pensamiento. Se respetará también la prohibición de censura consagrada en la Carta Política.

Artículo 144. *De los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Gobierno Nacional, a través del Archivo General de la Nación, previa concertación con las instancias relacionadas en el artículo anterior, diseñará, creará e implementará un Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica, el cual tendrá como principales funciones las de acopio, preservación y custodia de los materiales que recoja o de manera voluntaria sean entregados por personas naturales o jurídicas, que se refieran o documenten todos los temas relacionados con las violaciones de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como la respuesta estatal ante tales violaciones.

Los archivos judiciales estarán a cargo de la Rama Judicial, la cual en ejercicio de su autonomía podrá optar, cuando lo considere pertinente y oportuno a fin de fortalecer la memoria histórica en los términos de la presente ley, encomendar su custodia al Archivo General de la Nación o a los Archivos de los entes territoriales.

Parágrafo 1°. En ningún caso se obstaculizarán o interferirán experiencias, proyectos, programas o cualquier otra iniciativa que sobre reconstrucción de memoria histórica avancen entidades u organismos públicos o privados. Los entes territoriales, en desarrollo de los principios de autonomía y descentralización, pueden desarrollar iniciativas sobre la materia y crear espacios dedicados a esta labor.

Parágrafo 2°. La Procuraduría General de la Nación deberá garantizar la erradicación de prácticas, de destrucción, ocultamiento, alteración, falsificación, sustracción o modificación de los archivos administrativos en todas las instituciones oficiales, del nivel



regional y nacional. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las normas penales pertinentes.

Parágrafo 3°. Para efectos de la aplicación del presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 594 de 2000 y en el Capítulo X sobre conservación de archivos contenido en la Ley 975 de 2005.

Parágrafo 4°. Los documentos que reposan en archivos privados y públicos en los que consten las violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, serán constitutivos del patrimonio documental bibliográfico.

Parágrafo 5°. La obtención de las copias que se soliciten, serán con cargo al solicitante.

Artículo 145. Acciones en materia de memoria histórica. Dentro de las acciones en materia de memoria histórica se entenderán comprendidas, bien sean desarrolladas por iniciativa privada o por iniciativa Estatal, las siguientes:

1. Integrar un archivo con los documentos originales o copias fidedignas de todos los hechos victimizantes a los que hace referencia la presente ley, así como la documentación sobre procesos similares en otros países, que reposen en sitios como museos, bibliotecas o archivos de entidades del Estado.

2. Recopilar los testimonios orales correspondientes a las víctimas y sus familiares de que trata la presente ley, a través de las organizaciones sociales de derechos humanos y remitirlos al archivo de que trata el numeral anterior, para lo cual se podrá incorporar lo obrado en las audiencias públicas realizadas en el marco de la Ley 975 de 2005, siempre y cuando no obste reserva legal para que esta información sea pública, y no constituya revictimización.

3. Poner a disposición de los interesados los documentos y testimonios de los que tratan los numerales 1° y 2° del presente artículo, siempre que los documentos o testimonios no contengan información confidencial o sujeta a reserva.

4. Fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación histórica sobre el conflicto armado en Colombia y contribuir a la difusión de sus resultados.

5. Promover actividades participativas y formativas sobre temas relacionados con el conflicto armado interno, con enfoque diferencial.

6. Realizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de los derechos humanos.

7. Garantizar, a través del Ministerio de Educación Nacional, la participación directa de los niños, niñas y adolescentes en la reconstrucción de la memoria histórica.

CAPÍTULO X



Garantías de No Repetición

Artículo 146. Garantías de No Repetición. El Estado Colombiano a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará, entre otras, las siguientes Garantías de No Repetición:

a) La desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la Ley;

b) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad;

c) La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales que intervengan en los procesos de que trata la presente ley;

d) La prevención de violaciones de derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El Estado ofrecerá especiales medidas de prevención a los grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones de sus derechos humanos tales como mujeres, niños, niñas y adolescentes, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, que propendan superar estereotipos que favorecen la discriminación, en especial contra la mujer y la violencia contra ella en el marco del conflicto armado;

e) La creación de una pedagogía social que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica;

f) Fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario, el cual estará en cabeza del Programa para la Atención Integral contra Minas Antipersona;

g) Diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual debe incluir un enfoque diferencial;

h) Diseño de una estrategia única de capacitación y pedagogía en materia de respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que incluya un enfoque diferencial, dirigido a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como a los miembros de la Fuerza Pública;

i) Fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas y/o vulnerables, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales;

j) Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior;



k) La reintegración de niños, niñas y adolescentes que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley;

l) Diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 975;

m) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

n) La declaratoria de insubsistencia y/o terminación del contrato de los funcionarios públicos involucrados en violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

o) La promoción de mecanismos destinados a prevenir y resolver los conflictos sociales;

p) Diseño e implementación de estrategias de pedagogía en empoderamiento legal para las víctimas;

q) La derogatoria de normas o cualquier acto administrativo que haya permitido o permita la ocurrencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y a violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará las garantías de no repetición previstas en el presente artículo, así como las medidas de prevención y protección de graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, mediante el fortalecimiento de los diferentes planes y programas que conforman la política pública de prevención y protección de violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 147. Desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas. El Estado Colombiano a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, adoptará las medidas conducentes a lograr el desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas que se han beneficiado y que han dado sustento a los grupos armados al margen de la ley, con el fin de asegurar la realización de las garantías de no repetición de las que trata el artículo anterior.

CAPÍTULO XI

Otras medidas de reparación

Artículo 148. Reparación colectiva. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Interior



y de Justicia, tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, deberá implementar un Programa de Reparación Colectiva que tenga en cuenta cualquiera de los siguientes eventos:

- a) El menoscabo de derechos ocasionado por la violación de los derechos colectivos;
- b) La violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos;
- c) El impacto colectivo de la violación de derechos individuales.

Artículo 149. *Sujetos de reparación colectiva.* Para efectos de la presente ley, serán sujetos de la reparación colectiva de que trata el artículo anterior:

1. Grupos y organizaciones sociales y políticos;
2. Comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común;

TÍTULO V

DE LA INSTITUCIONALIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I

Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas

Artículo 150. *De la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.* La Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas conformará y será la responsable de la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

La Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas será el instrumento que garantizará al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas una rápida y eficaz información nacional y regional sobre las violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, la identificación y el diagnóstico de las circunstancias que ocasionaron y ocasionan el menoscabo de los derechos de las víctimas.

Evaluará la magnitud del problema, y permitirá al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptar las medidas para la atención inmediata, elaborar planes para la atención y reparación integral de las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas.



De la misma forma, la Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información de registro, atención y reparación a víctimas en el presente marco.

CAPITULO II

Registro Único de Víctimas

Artículo 151. Registro Único de Víctimas. El Gobierno Nacional, a través de la Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, diseñará el Registro Único de Víctimas dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, y será el organismo responsable de su funcionamiento.

Parágrafo. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional deberá operar los registros de población víctima a su cargo y existentes a la fecha de vigencia de la presente Ley, incluido el Registro Único de Población Desplazada, mientras se logra la interoperatividad de la totalidad de estos registros y entre en funcionamiento el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.

Artículo 152. Solicitud de registro de las víctimas. Las víctimas deberán presentar la solicitud de registro ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto definida el Gobierno Nacional.

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quién remitirá tal información a la Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo. Quienes se encuentren registradas como víctimas al momento de la expedición de la presente Ley, no tendrán que presentar una solicitud adicional. Para tales efectos se tendrán en cuenta las bases de datos donde se encuentra registrada la víctima.

En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar una declaración ante el Ministerio Público, dentro de los plazos establecidos en el presente artículo.



Artículo 153. Procedimiento de registro. Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término de 30 días hábiles.

Una vez la víctima sea registrada, accederá a todas las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización. El registro no confiere la calidad de víctima.

Parágrafo 1º. Con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, su información personal y aquella relacionada con la solicitud de registro será de carácter reservado.

Parágrafo 2º. En el evento en que la víctima mencione el o los nombres del potencial perpetrador del menoscabo de derechos que alega haber sufrido para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación previstas en la presente ley, este nombre o nombres, en ningún caso, serán incluidos en el acto administrativo mediante el cual se concede o se niegue el mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez realizado el registro, se enviará copia de la información relativa a los hechos delictivos a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones respectivas.

Parágrafo 3º. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos para la reconstrucción de la verdad y la memoria histórica, conforme a los artículos 143, 146 y 147 de la presente Ley.

Parágrafo 4º. En lo que respecta al registro, seguimiento y administración de la información de la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Título III, Capítulo III de la presente ley.

Parágrafo 5º. El Gobierno Nacional reglamentará lo no contemplado en el presente Título respecto del procedimiento para el registro de las víctimas de las que trata la presente Ley así como de la interposición de los recursos contra la decisión de deniega o acepta la inscripción, atendiendo criterios de buena fe, prevalencia del derecho sustancial y dignidad.



Artículo 154. Recursos contra la decisión del registro. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la decisión que deniegue el registro podrán interponerse por el solicitante del registro el recurso de reposición.

En el mismo término podrá interponerse contra la decisión que concede el registro, el recurso de apelación, el cual podrá ser ejercido por las entidades que componen el Ministerio Público.

Artículo 155. Actuaciones administrativas. Las actuaciones que se adelanten en relación con el registro de las víctimas se tramitarán de acuerdo con los principios y el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. En particular, se deberá garantizar el principio constitucional del debido proceso, buena fe y favorabilidad. Las pruebas requeridas serán sumarias.

Deberá garantizarse que una solicitud de registro sea decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, en el cual el Estado tendrá la carga de la prueba.

CAPÍTULO III

Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Artículo 156. Creación del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Créase el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual estará constituido por el conjunto de entidades públicas en el orden nacional y territorial, encargados de formular y ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención, asistencia y reparación integral de las víctimas de que trata la presente Ley

Parágrafo. La Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas hará las veces de secretaria técnica del presente Sistema.

Artículo 157. De la conformación del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. El Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas estará conformado por las siguientes entidades:

1. Vicepresidencia de la República
2. Ministerio del Interior y de Justicia
3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público
4. Ministerio de la Protección Social



5. Ministerio de Educación Nacional
6. Ministerio de Cultura
7. Ministerio de Defensa Nacional
8. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
9. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
10. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
11. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
12. Ministerio de Relaciones Exteriores
13. Departamento Nacional de Planeación
14. Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
15. Policía Nacional
16. Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación
17. SENA
18. ICETEX
19. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
20. Incoder
21. Archivo General de la Nación
22. Procuraduría General de la Nación
23. Defensoría del Pueblo
24. Registraduría Nacional del Estado Civil
25. Fiscalía General de la Nación
26. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
27. Instituto Geográfico Agustín Codazzi
28. Consejo Superior de la Judicatura
29. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas.
30. Superintendencia de Notariado y Registro
31. Bancoldex
32. Finagro
33. Gobernaciones y municipios.
34. Las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la presente ley.

Artículo 158. *Objetivos del Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.* Los objetivos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas serán los siguientes:

1. Participar en la implementación de la política integral de atención, asistencia y

reparación a las víctimas de de que trata la presente ley

2. Adoptar las medidas de atención que faciliten el acceso y cualifiquen el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.

3. Adoptar las medidas de asistencia que contribuyan a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas de que trata la presente Ley, brindando condiciones para llevar una vida digna.

4. Adoptar las medidas que contribuyan a garantizar la reparación efectiva y eficaz de las víctimas que hubieren sufrido violación de sus Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de acuerdo a lo dispuesto por el Título IV de la presente Ley.

5. Establecer y determinar los planes y programas a fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas y la implementación de las medidas de que trata la presente ley.

6. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los derechos humanos y de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario que les asisten a las víctimas.

7. Garantizar la canalización de manera oportuna y eficiente de los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos de las entidades que hacen parte del Sistema que sean indispensables para el cumplimiento de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas en sus niveles nacional y territorial

8. Garantizar la coordinación interinstitucional con las entidades que conforman el Sistema Nacional, la articulación de su oferta y programas, al igual que la programación de recursos, asignación, focalización y ejecución de manera integral y articulada la provisión de bienes y servicios públicos prestados de acuerdo con las soluciones brindadas.

9. Garantizar la flexibilización de la oferta de las entidades responsables de las diferentes medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

10. Establecer un sistema de información único que permita integrar, desarrollar y consolidar la información, de las diferentes entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de llevar a cabo el seguimiento y evaluación del cumplimiento de las responsabilidades atribuidas en el marco de la presente ley.

11. Apoyar los esfuerzos de las organizaciones de la sociedad civil que acompañan y hacen seguimiento al proceso de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas.

12. Apoyar a que las víctimas tengan acceso real y efectivo a los procesos judiciales



iniciados en otros Estados, como resultado de procesos de extradición de las personas responsables de las violaciones a los Derechos Humanos y de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, con el objeto de asegurar sus derechos a la verdad y reparación.

Parágrafo 1º. Para el logro de los anteriores objetivos, se elaborará el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo 2º. Con miras al cumplimiento de los objetivos trazados en el presente artículo, en particular lo estipulado en el numeral 5, y en concordancia con los artículos 165 y 166 de la presente Ley, y dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ley, las entidades territoriales procederán a diseñar e implementar, a través de los procedimientos correspondientes, programas de atención y reparación integral a las víctimas, los cuales deberán contar con las asignaciones presupuestales dentro de los respectivos planes de desarrollo y deberán ceñirse a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Artículo 159. *Del funcionamiento del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.* El Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas será presidido por el Vicepresidente de la República, y contará con el apoyo de dos instancias: la Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas de que trata el artículo siguiente, y un Comité Consultivo de Coordinación Interinstitucional de que trata el artículo 21 del Decreto 3391 de 2006 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

En el nivel territorial, la instancia de articulación interinstitucional para el cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior, especialmente en el parágrafo 2º será el Comité territorial correspondiente.

Artículo 160. *De la creación de la Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, créase la Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tendrá como domicilio principal la ciudad de Bogotá D.C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional, recursos de cooperación internacional,



donaciones y los demás ingresos que a cualquier título reciba.

Artículo 161. Dirección y funcionamiento. La Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tendrá un Director de libre nombramiento y remoción nombrado por el Presidente de la República.

La Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contará con estructura y planta propia con un número plural de dependencias, que el Gobierno Nacional disponga, según lo requieran las necesidades del servicio.

Así mismo, el Gobierno Nacional podrá disponer la creación de oficinas regionales de la Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, estableciendo la estructura y planta que sean requeridas de conformidad con las necesidades del servicio.

Artículo 162. De las funciones de la Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. La Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y recogerá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387 y 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008 y demás normas que regulan este aspecto, en cuanto a las políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Además le corresponde ejercer las siguientes funciones:

1. Realizar seguimiento y aplicar instrumentos de certificación a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas respecto a su contribución en el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, de acuerdo a las obligaciones contempladas en la presente Ley.
2. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, la asignación y transferencia a los entes territoriales del presupuesto requerido para el desarrollo de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley.
3. Asumir la defensa jurídica en lo atinente a la coordinación del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
4. Generar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas con enfoque diferencial en el diseño de los planes, programas y

proyectos de atención, asistencia y reparación integral.

5. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.
6. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega de la ayuda humanitaria y la atención humanitaria de que tratan los Capítulos I y III del Título III de la presente ley.
7. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.
8. Crear los Centros Regionales de Atención y Reparación que considere pertinentes para el desarrollo de sus funciones.
9. Velar por la implementación del Modelo Único de Atención Integral a Víctimas.
10. Conformar y garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información de registro, atención y reparación a víctimas en el marco de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
11. Crear el Registro Único de Víctimas de que trata el artículo 151 de la presente Ley, y operar el mismo, garantizando la integridad de la información.
10. Las demás que señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los Centros Regionales de Atención y Reparación de que trata el presente artículo, unificarán y reunirán toda la oferta institucional para la atención a las víctimas, de tal forma que las mismas solo tengan que acudir a estos Centros para ser informadas acerca de sus derechos y remitidas para acceder de manera efectiva e inmediata a las medidas de asistencia y reparación consagradas en la presente ley, así como para efectos del Registro Único de Víctimas. Para este fin, la Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá celebrar convenios interadministrativos con las entidades territoriales o el Ministerio Público, y en general, celebrar cualquier tipo de acuerdo que garantice la unificación de la atención a las víctimas de que trata la presente ley.

Artículo 163. Comité Consultivo de Coordinación Interinstitucional del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. El Comité Consultivo de Coordinación Interinstitucional que trata el artículo 21 del Decreto 3391 de 2006, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, servirá de alto órgano consultivo del Vicepresidente de la República, para el desarrollo de sus funciones de dirección del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo. El Gobierno Nacional diseñará las funciones y los mecanismos necesarios para el fortalecimiento del Comité Consultivo de Coordinación Interinstitucional de que



trata el presente artículo.

Artículo 164. De las funciones del Comité Consultivo de Coordinación Interinstitucional del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. El Comité Consultivo de Coordinación Interinstitucional del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá articular el diseño, la preparación, el seguimiento y la exigibilidad de una política pública de Atención y Reparación a Víctimas, a través de un enfoque diferencial, en aras de materializar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, así como las garantías de no repetición. En adición a las funciones establecidas en el Decreto 3391 de 2006, el Comité de Coordinación Interinstitucional de que trata el artículo anterior, tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar el plan estratégico del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, dirigido a restablecer los derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

2. Hacer seguimiento a la implementación de la presente ley.

3. Establecer los lineamientos para que la implementación de la presente ley atienda el enfoque diferencial.

4. Ejercer la coordinación nación territorio, para lo cual, podrá contar con representantes en los Comités Departamentales de Atención y Reparación a las Víctimas.

5. Establecer los lineamientos para que las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas adopten, ajusten y realicen el mejoramiento continuo de su gestión, dirigidos específicamente a la atención, asistencia y reparación de las víctimas a través de los planes de acción.

6. Verificar que las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, garanticen la consecución de los recursos financieros y presupuestales dirigidos a la ejecución de los programas, proyectos y actividades dirigidos a las víctimas, previstos en el plan estratégico, para cada vigencia fiscal.

7. Gestionar los recursos financieros provenientes de fuentes de financiación diferentes al presupuesto general de la nación, para garantizar la adecuada y oportuna prestación de los servicios.

8. Evaluar y recomendar acciones sobre la pertinencia y efectividad de los programas que ejecutan las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, al igual que su oferta institucional y proponer los ajustes requeridos, utilizando criterios de cobertura, costo - beneficio e impacto en el goce efectivo de los derechos de las víctimas, respetando el principio de no regresividad.

9. Orientar el diseño y velar por la implementación y mantenimiento de un sistema de



información integrado para el seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos de atención y reparación integral a las víctimas.

10. Adoptar un modelo de operación que permita a las entidades del nivel nacional brindar asesoría y acompañar de manera integral y coordinada a las entidades territoriales en su proceso de planificación.

11. Informar al Consejo de Ministros por lo menos dos veces al año, los avances y dificultades en la implementación de la presente ley.

12. Adoptar las medidas conducentes para la adopción de correctivos de acuerdo con los resultados de la medición de los indicadores de goce efectivo de derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas.

Parágrafo. El Comité Consultivo de Coordinación Interinstitucional se reunirá por lo menos una vez cada cuatro (4) meses, y de manera extraordinaria, cuando se considere necesario, y contará con los subcomités técnicos que se requieran para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 165. De los comités territoriales para la atención y reparación integral a las víctimas. El Gobierno Nacional, a través de la Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y del Comité Consultivo, promoverá la creación de los comités territoriales para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, encargados de elaborar planes de acción en el marco de los planes de desarrollo a fin de lograr la atención y reparación integral a las víctimas, así como coordinar las acciones con el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el nivel departamental, municipal y distrital.

Estos comités estarán conformados por:

1. El Gobernador o el alcalde quien lo presidirá, según el caso o quien el delegue.
2. El Secretario de Planeación departamental o municipal, según el caso.
3. El Secretario departamental de salud o municipal, según el caso.
4. El Secretario departamental de educación o municipal, según el caso.
5. El Comandante de Brigada o su delegado.
6. El Comandante de la Policía Nacional en la respectiva jurisdicción o su delegado.
7. El Director Regional o Coordinador del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
8. El Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
9. Un representante del Ministerio Público.
10. Dos representantes de las víctimas de acuerdo al nivel territorial
11. Un representante del Comité Consultivo de Coordinación Interinstitucional del



Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de que trata el artículo 163.

Parágrafo 1º. Los comités de que trata el presente artículo, podrán convocar a representantes o delegados de otras entidades que en el marco de la presente ley contribuyan a garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, y en general a organizaciones cívicas o a personas de relevancia social en el respectivo territorio.

Parágrafo 2º. El Gobernador o alcalde podrá delegar en el Secretario de Gobierno correspondiente, la asistencia a los Comités de que trata el presente artículo

Artículo 166. Coordinación y articulación nación-territorio. El Ministerio del Interior y de Justicia o quien haga sus veces, deberá diseñar con base en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad establecidos en la Constitución Nacional, una estrategia que permita articular la oferta pública de políticas nacionales, departamentales, municipales y distritales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación. Para estos efectos deberá:

1. Elaborar el mapa de competencias entre nación, departamento, municipios y distritos de acuerdo con las medidas contenidas en esta ley, para lo cual deberá contar con la participación de las autoridades departamentales, municipales y distritales.
2. Prestar asistencia técnica para el diseño de planes, proyectos y programas de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, a nivel departamental, municipal y distrital, para lo cual contará con la participación de dichos entes territoriales, el Departamento de Planeación Nacional y la Agencia Presidencial para la Atención y Reparación de las Víctimas.

Parágrafo. En el marco de la estrategia de comunicación e información que deberá diseñar el Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de acuerdo al artículo 158 numeral 10 de la presente Ley, se deberá incluir de manera clara la oferta institucional, en la cual se establezca las competencias de las entidades territoriales y las de la nación.

Artículo 167. Transición de la institucionalidad.- El Gobierno Nacional deberá expedir dentro de un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley, la reglamentación necesaria para garantizar el tránsito de la institucionalidad y de las herramientas existentes a lo dispuesto en la presente Ley.



En este reglamento se deberá reestructurar, adecuar la planta de personal y disponer el traslado de los funcionarios de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y de otras entidades, que considere pertinentes para el funcionamiento de la institucionalidad que se crea en la presente Ley, de tal forma que se garantice el adecuado funcionamiento de la Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como de los Centros de Atención de que trata el presente Capítulo.

Parágrafo 1°. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional deberá garantizar el acceso por parte de la Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los Centros de Atención, a los sistemas de información y registro de que trata la presente ley mientras se hace el correspondiente transito de funciones y herramientas.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional deberá garantizar que no exista afectación alguna en la atención a las víctimas durante el lapso referido.

CAPÍTULO IV

Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Artículo 168. *Diseño y objetivos del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.* El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, adoptará mediante decreto reglamentario, el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual establecerá los mecanismos necesarios para la implementación de todas las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la presente Ley.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional deberá elaborar un documento CONPES el cual contendrá el plan de ejecución de metas, presupuesto y el mecanismo de seguimiento, y determinará anualmente, la destinación, los mecanismos de transferencia y ejecución, el monto de los recursos y las entidades, de acuerdo a las obligaciones contempladas en esta ley, para la siguiente vigencia fiscal.

Parágrafo. El gobierno Nacional propenderá por incluir a las víctimas en el proceso de diseño y seguimiento del Plan de Atención y Reparación a las víctimas.

Artículo 169. *De los objetivos.* Los objetivos del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas serán los siguientes, entre otros:

1. Adoptar las medidas de asistencia y atención señaladas en la presente ley, en



disposiciones vigentes y en pronunciamiento de las altas cortes sobre la materia.

2. Implementar las medidas de reparación integral que sirvan a los programas que debe diseñar el Estado Colombiano en procura de garantizar la reparación a las víctimas, teniendo en cuenta los principios del Derecho Internacional Humanitario, normas Internacionales de Derechos Humanos, normas constitucionales y demás vigentes sobre la materia; así como los criterios de reparación enunciados por la jurisprudencia y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

3. Adoptar mecanismos que faciliten la asistencia legal a las víctimas para garantizar el derecho a la verdad, la justicia, la restitución de los derechos vulnerados y de sus bienes patrimoniales así como el derecho a la reparación integral.

4. Diseñar y adoptar medidas que garanticen a las víctimas su acceso a planes, programas y proyectos integrales de desarrollo urbano y rural, ofreciéndole los medios necesarios para la reparación del menoscabo sufrido evitando procesos de revictimización.

5. Brindar atención especial a las mujeres y niños, preferencialmente a las viudas, mujeres cabeza de familia y huérfanos.

6. Diseñar una estrategia de atención integral a las víctimas para articular la atención que brinden las instituciones estatales a fin de garantizar la eficacia y eficiencia que se brinde a las víctimas, procurando además la plena articulación entre el nivel central y el territorial.

7. Programar las herramientas necesarias para ejecutar y realizar seguimiento y monitoreo al Sistema de Información que permita el manejo e intercambio de la información sobre las víctimas, entre las diferentes instituciones del Estado que las atiendan, con el fin de garantizar una rápida y eficaz información nacional y regional.

Parágrafo. Para el cumplimiento del Plan Nacional se requiere de la implementación del diseño institucional a nivel nacional y territorial, y que los programas satisfagan las necesidades de atención y el derecho a la reparación de las víctimas.

CAPÍTULO IV

Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia

Artículo 170. Fondo de reparación. El artículo 54 de la Ley 975 de 2005 será adicionado con el siguiente inciso:

Adicionalmente este Fondo estará conformado por las siguientes fuentes:

a) El producto de las multas impuestas a los individuos o a los grupos armados al margen de la ley en el marco de procesos judiciales y administrativos;



b) Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades;

c) Las sumas recaudadas por entidades financieras como resultado de la opción de donación voluntaria al finalizar las transacciones en cajeros electrónicos y transacciones por Internet;

d) Las sumas recaudadas por almacenes de cadena y grandes supermercados por concepto de donación voluntaria de la suma requerida para el redondeo de las vueltas;

e) El monto de la condena económica de quienes han sido condenados por concierto para delinquir por organizar, promover, armar o financiar a grupos armados al margen de la ley.

f) El monto establecido en la sentencia como consecuencia al apoyo brindado por las empresas que han financiado a grupos armados organizados al margen de la ley.

g) Los recursos provenientes de los procesos de extinción de dominio que se surtan en virtud de la Ley 793 de 2002, en las cuantías o porcentajes que determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º. Los bienes inmuebles que han ingresado al fondo de reparación para las víctimas de la violencia, serán trasladados a la Unidad Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en los términos y mediante el procedimiento que el Gobierno Nacional establecerá para el efecto. A partir de la expedición de la presente ley, los bienes inmuebles entregados en el marco del proceso de la Ley 975 de 2005, serán transferidos directamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, siempre que ello no afecte destinaciones específicas de reparación según lo establecido en la Ley 975 de 2005 y demás normas que regulan la materia.

Parágrafo 2º. Las entidades financieras podrán disponer las medidas necesarias para informar a sus usuarios y clientes de cajeros electrónicos y portales de internet, sobre la opción de contribuir al Fondo de Reparación del que trata el presente artículo, mediante la donación de una suma no menor del 1% del Salario Mínimo diario vigente, por cada transacción realizada.

Parágrafo 3º. Los almacenes de cadena y grandes supermercados dispondrán las medidas necesarias para informar a sus clientes acerca de la opción de contribuir voluntariamente al Fondo de Reparación del que trata el presente artículo mediante la donación de la suma requerida para el redondeo de las vueltas. Dichas sumas serán transferidas cada mes vencido al Fondo de Reparaciones y los costos de la transferencia serán directamente asumidos por los almacenes y grandes supermercados.

CAPÍTULO V

Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos frente a las Víctimas

Artículo 171. Deberes de los funcionarios públicos. Son deberes de los funcionarios públicos frente a las víctimas:

1. Respetar y asegurar que se respeten y aplicar las normas Internacionales de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

2. Investigar las violaciones a los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario de forma eficaz, rápida, completa e imparcial.

3. Tratar a las víctimas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.

4. Adoptar o solicitar a la autoridad competente en forma inmediata las medidas apropiadas para garantizar la seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias, de acuerdo con los programas de protección existentes.

5. Tratar a las víctimas con consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

6. Velar por el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada y efectiva del derecho menoscabado y el acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación, con independencia de quien resulte ser en definitiva el responsable de la violación.

7. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata, las medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones.

8. Verificar los hechos y su revelación pública y completa, en la medida en que no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones.

9. Adelantar todas las acciones tendientes a la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, incluidas las personas no identificadas inhumadas como N.N. así como prestar la ayuda para establecer el paradero de las víctimas, recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las tradiciones ó prácticas culturales de su familia y comunidad. La aplicación del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas es obligatoria.

Parágrafo 1°. Los deberes mencionados en los numerales 6, 8, y 9 serán predicables frente a las autoridades competentes.

Parágrafo 2°. El Ministerio Público vigilará el cumplimiento de los deberes aquí consagrados, especialmente, el deber legal de búsqueda de las víctimas incorporadas al



Registro Nacional de Desaparecidos. La omisión del deber legal de búsqueda e identificación de personas desaparecidas por parte de los funcionarios públicos será sancionado disciplinariamente

Artículo 172. Faltas disciplinarias. Incurrirá en falta disciplinaria gravísima el funcionario público que:

1) Estando obligado a ello se niegue a dar una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

2) Estando obligado a ello se niegue a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

3) Impida u obstaculice el acceso de las víctimas y sus representantes a la información, no sujeta a reserva legal, sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas Internacionales de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.

4) Proporcione información falsa a las víctimas o sobre los hechos que produjeron la victimización.

5) Discrimine por razón de la victimización.

Artículo 173. Responsabilidad de funcionarios. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que hubiere lugar, los funcionarios públicos que en el ejercicio del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa afecten derechos de las víctimas, responderán ante los Tribunales y Juzgados competentes por dichas infracciones.

TÍTULO VII

Protección integral a los niños, niñas y adolescentes víctimas

Artículo 174. Derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas. Para efectos de la presente ley se entenderá por niño, niña y adolescente toda persona menor de 18 años. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario gozarán de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con el carácter de preferente y adicionalmente tendrán derecho, entre otros:

1. A la verdad, la justicia y la reparación integral.

2. Al restablecimiento de sus derechos.



3. A la protección contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos o explotación, incluidos el reclutamiento ilícito, el desplazamiento forzado, las minas antipersonal y las municiones sin explotar y la violencia sexual.

Parágrafo. Para los efectos del presente Título serán considerados también, los niños, niñas y adolescentes concebidos como consecuencia de una violación sexual.

Artículo 175. Reparación integral. Los niños, niñas y adolescentes víctimas en los términos de la presente ley, tienen derecho a la reparación integral. Este derecho incluye las medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción, restitución y garantías de no repetición.

Parágrafo 1°. La reparación integral prevista en este artículo será asumida por el Estado en su conjunto a través de las entidades competentes, en particular las que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Parágrafo 2°. El Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas con apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, deberá diseñar con fundamento en la presente ley los lineamientos específicos para procurar un proceso de reparación integral para los niños, niñas y adolescentes víctimas, el cual deberá estar contenido en el documento Conpes de que trata la presente ley.

Artículo 176. Restablecimiento de los derechos. Los derechos de niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos mediante los procesos y mecanismos que la Constitución y las leyes, y en particular, el Código de Infancia y Adolescencia, disponen para tal fin.

Artículo 177. Derecho a la indemnización. Los niños, niñas y adolescentes víctimas tienen el derecho a obtener una indemnización. Los padres, o en su defecto, el defensor de familia, podrán elevar la solicitud, como representantes legales del niño, niña o adolescente, de la indemnización a la que estos tengan derecho.

Cuando los niños, niñas o adolescentes hubieren sido víctimas del reclutamiento ilícito, deben haber sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad para acceder a la indemnización.

Artículo 178. Constitución de fondos fiduciarios para niños, niñas y adolescentes. La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a



favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad, o con posterioridad a los 15 años si se demuestra su capacidad de administrar los recursos.

Artículo 179. Acceso a la justicia. Es obligación del Estado investigar, perseguir, capturar, enjuiciar y sancionar a los autores y partícipes de las violaciones a los Derechos Humanos o de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario de las que sean víctimas los niños, niñas y adolescentes.

Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar diseñarán conjuntamente los mecanismos para garantizar su participación, con miras a la efectiva realización de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

Artículo 180. Reconciliación. Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a que el Estado en su conjunto, garantice un proceso de construcción de convivencia y de restauración de las relaciones de confianza entre los diferentes segmentos de la sociedad.

Para el efecto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, impartirá las directrices de una política de Reconciliación para que sean adoptadas por el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Artículo 181. Niños, niñas y adolescentes huérfanos. Todos los niños, niñas y adolescentes huérfanos por violaciones manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario tendrán derecho a la reparación integral. Cualquier autoridad del orden departamental, regional o local, y cualquier servidor público que tenga conocimiento de que un niño, niña o adolescente ha quedado huérfano de padre y madre o de uno solo de ellos, por violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, deberá comunicar tal situación de manera inmediata al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que a través del Defensor de Familia, se inicien los trámites judiciales y administrativos orientados a la reparación integral de sus derechos

Artículo 182. Niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonales, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados. Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos



explosivos improvisados tendrán derecho a la reparación integral. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados tendrán derecho a recibir de manera gratuita y por el tiempo definido según criterio técnico-científico tratamiento médico, prótesis, órtesis y asistencia psicológica, que garanticen su plena rehabilitación.

Parágrafo. El reconocimiento y pago del tratamiento de que trata el presente artículo, se hará por conducto del Ministerio de Protección Social con cargo a los recursos al Fondo de Solidad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en salud, FOSYGA, subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, salvo que estén cubiertos por otro ente asegurador en salud

Artículo 183. Niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento ilícito y utilización para la violación de los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento y utilización para la violación de los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, tendrán derecho a la reparación integral en los términos de la presente ley. Los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de reclutamiento ilícito podrán reclamar la reparación del menoscabo de derechos, de acuerdo con la prescripción del delito consagrada en el artículo 83 del Código Penal.

La restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes estará a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Una vez los niños, niñas y adolescentes cumplan la mayoría de edad, podrán ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, siempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas.

Artículo 184. Norma más favorable. Las normas del presente título se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de esta ley. En caso de duda se aplicará la disposición que sea más favorable para el niño, niña o adolescente, en consonancia con el interés superior del niño.

TÍTULO VIII

Participación de las víctimas

Artículo 185. Garantía de participación. Se garantizará la participación oportuna y efectiva de las víctimas de las que trata la presente ley, en los espacios de diseño,



implementación y evaluación de la política a nivel nacional y territorial. Para tal fin, se deberán conformar Comités Consultivos de Víctimas, propiciando la participación efectiva de mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, indígenas y afrocolombianos víctimas, a fin de reflejar sus agendas.

Parágrafo 1°. Se garantizará la participación de espacios con organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas, a fin de mantener un diálogo técnico para promover y defender los derechos de las mismas.

Así mismo, se garantizará la participación oportuna y efectiva de los niños, niñas y adolescentes en los procesos judiciales que se adelanten. Dicha participación deberá estar acompañada por profesionales de psicología.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, reglamentará los mecanismos y herramientas necesarias para garantizar la participación de las víctimas en los espacios de planeación, deliberación y decisión previstos en esta Ley, de acuerdo al presente Título.

Parágrafo 3°. Se conformará por cada entidad territorial, un Comité Consultivo de Víctimas, y a su vez, un Comité Consultivo de Víctimas Nacional.

Artículo 186. Herramientas de participación. Para garantizar la participación efectiva de que trata el presente Título, los alcaldes, gobernadores y el Comité Consultivo de Coordinación Interinstitucional de la presente ley, contarán con un protocolo de participación efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para el derecho a la participación.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 187. Extraditados. En virtud del principio de coherencia externa establecido en el artículo 12, para contribuir a la efectividad del derecho a la justicia, el Estado Colombiano adoptará las medidas conducentes a garantizar la participación efectiva de las víctimas en las investigaciones, procesos y procedimientos judiciales y disciplinarios de los responsables de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario que se encuentran en jurisdicción extranjera por efecto de extradición concedida por el Estado colombiano. De la misma manera el Estado procurará adoptar medidas conducentes para su colaboración con la administración de justicia, a través de testimonios dirigidos a esclarecer hechos y conductas, relacionadas con violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Para contribuir a la efectividad del derecho a la verdad adoptará las medidas



conducentes para que los autores de violaciones a los derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario extraditados, revelen los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones y en caso de fallecimiento o desaparición, la suerte que corrió la víctima.

Para contribuir a la efectividad del derecho a la reparación adoptará las medidas tendientes a garantizar que los bienes de los extraditados sean entregados o incautados con destino al fondo de reparación para las víctimas establecido en el artículo 54 de la Ley 975 de 2005.

Artículo 188. Medidas de satisfacción y reparación simbólica por parte de algunos actores. Los miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley, que en desarrollo de procesos de paz adelantados con el Gobierno Nacional, se hayan beneficiado con las medidas de indulto, amnistía, auto inhibitorio, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento, en los términos previstos en las Leyes 77 de 1989, 104 de 1993 y 418 de 1997 y los Decretos 206 de 1990, 213 de 1991 y 1943 de 1991 y la Organización Revolucionaria del Pueblo (ORP), estarán obligados a enaltecer la memoria de sus víctimas a través de la ejecución de las medidas de satisfacción y de reparación simbólica previstas en esta ley.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia tendrá un término máximo de cuatro (4) meses para realizar un informe de los miembros de dichas organizaciones que obtuvieron beneficios penales por parte del Estado y de los hechos delictivos frente a los cuales todavía existen registros ante las autoridades judiciales y administrativas.

Esta información será remitida al coordinador del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, quien en el término de doce (12) meses, deberá imponer las medidas que resulten necesarias para que las personas relacionadas en el informe presentado por el Gobierno Nacional, procedan individual o colectivamente, a ejecutar las medidas de satisfacción o compensación moral necesarias y de reparación simbólica previstas en esta ley.

La valoración acerca de la pertinencia, suficiencia y proporcionalidad de las medidas a imponer se somete a la decisión del coordinador del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

Quienes hayan pertenecido a las organizaciones armadas al margen de la ley, podrán acudir directamente al Ministerio del Interior y de Justicia, en el término máximo de tres (3) meses, para poner de presente su intención de enaltecer a las víctimas, en desarrollo del procedimiento consagrado en esta disposición.



Como resultado del trámite aquí previsto, el director del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas procederá, con la colaboración de los organismos competentes, a la elaboración y divulgación de un documental, con cargo al Fondo para el Desarrollo de la Televisión Pública, en el que se reavive la memoria de las víctimas y se haga público el perdón de los victimarios por los hechos cometidos. Todas las entidades del Estado estarán obligadas a otorgar los medios dispuestos a su alcance para garantizar la realización de este documental, el cual deberá ser transmitido por el canal institucional y por los canales regionales y privados, en los términos en que se establezca por la Comisión Nacional de Televisión, o la entidad que haga sus veces.

Artículo 189. *Financiación de medidas de atención y reparación integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.* Las medidas que impliquen un aumento de las funciones de las instituciones del Estado, deben ser asumidas con el espacio presupuestal establecido para cada una en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. De igual forma los programas o proyectos estructurados en desarrollo de esta ley deben priorizarse por las entidades dentro de su oferta institucional y su espacio fiscal, sin perjuicio de las demás funciones constitucionales y legales que les han sido asignadas a los demás organismos y entidades estatales, que también tienen carácter prioritario.

Artículo 190. *Inscripción fraudulenta de víctimas.* Si con posterioridad al reconocimiento de la indemnización administrativa se demostrare que la persona no tenía la calidad de víctima o de beneficiario, o lo hubiere acreditado de manera engañosa o fraudulenta, se revocarán las medidas de indemnización otorgadas, se ordenará el reintegro de los recursos que se hubieren reconocido y entregado por este concepto y se compulsarán copias a la autoridad competente para la investigación a que haya lugar.

Artículo 191. *Fraude en el registro de víctimas.* El que obtenga el registro como víctima, alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años. De la misma manera, el servidor público que teniendo conocimiento de la alteración o simulación fraudulenta, facilite, o efectúe la inscripción en el registro de las víctimas, incurrirá en la misma pena e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.



Artículo 192. Informes de ejecución de la ley. El Presidente de la República deberá presentar un informe anual sobre los avances en la ejecución y cumplimiento de la presente ley, el cual deberá ser presentado al Congreso de la República dentro del mes siguiente a cada inicio de legislatura.

La presentación de este informe será transmitirá por el canal institucional y los canales regionales. De igual manera, deberá ser publicado en los portales de internet de todas las entidades que componen el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y serán distribuidas las copias impresas que se consideren convenientes para que las víctimas y sus organizaciones, así como la sociedad civil en general accedan a él.

Artículo 193. Mecanismo de monitoreo y seguimiento al cumplimiento de la ley. Confórmese la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, la cual tendrá como función primordial hacer seguimiento al proceso de diseño, implementación, ejecución y cumplimiento de las medidas contenidas en esta ley.

Estará conformada por:

1. El Procurador General de la Nación o su delegado, quien la presidirá
2. El Defensor del Pueblo o su delegado, quien llevará la secretaría técnica.
3. El Contralor General de la Nación o su delegado
4. Tres representantes de la sociedad civil, entre los cuales se deberá incluir a organizaciones de derechos humanos y organizaciones de víctimas, las cuales deberán ser rotadas cada dos años.

Parágrafo 1º. La comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada seis (6) meses y rendir un informe al Congreso de la República dentro del mes siguiente a cada inicio de legislatura de cada año.

Parágrafo 2º. Las funciones de seguimiento y monitoreo por parte de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República se ejercerán sin perjuicio de las funciones constitucionales y legales que ejercen como organismos de control.

De igual manera deberán compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación cuando en el ejercicio de las funciones atribuidas a esta comisión evidencien la ocurrencia de un ilícito.

Parágrafo 3º. La elección de los representantes de la sociedad civil se hará por parte del Ministerio del Interior y de Justicia de acuerdo a la reglamentación que para tales efectos se expida de acuerdo al Título VIII de la presente Ley

Artículo 194. Rutas y medios de acceso. El Comité Consultivo del Sistema Nacional de



Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el marco de sus funciones, deberá elaborar la ruta única de acceso a las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación contempladas en la presente Ley, a través de las cuales las víctimas podrán ejercer sus derechos.

De igual manera, y de acuerdo al artículo 30 de la presente Ley, el Ministerio Público deberá velar, para que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hagan uso de la ruta única.

Artículo 195. El gobierno nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30, garantizará que las víctimas de que trata la presente ley que se encuentren fuera del país sean informadas y orientadas adecuadamente acerca de sus derechos, medidas y recursos.

Artículo 196. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Nacional, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en lo relativo a:

a) Generar el marco legal de la política pública de atención, reparación integral y de restitución de tierras de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

b) En la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el Gobierno Nacional consultará a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa para la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, será concertada entre el gobierno nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y



organizaciones representativas.

Parágrafo 1°. Hasta la aprobación de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las normas que puedan afectar a estas comunidades quedarán condicionadas a la realización de la consulta previa de todo proyecto, programa o presupuesto que pueda llegar a afectarlas.

Parágrafo 2°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para desarrollar la política pública diferencial para la atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos pueblos tradicionales, así, como para incluir diferencialmente sus derechos en tanto a víctimas de violaciones graves y manifiestas de Normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Parágrafo 3°. Las facultades conferidas al Presidente de la República comprenderán en el mismo término la de modificar la estructura orgánica de la defensoría del pueblo creando, suprimiendo o fusionando cargos, con el fin de garantizar el cumplimiento y desarrollo de las funciones y competencias asignadas a la institución en esta ley.

Artículo 197. Desarrollo rural. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá presentar en un término de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley, la iniciativa que regule el desarrollo rural del país, donde se prioricen las víctimas de despojo y abandono forzado, en el acceso a créditos, asistencia técnica, adecuación predial, programas de comercialización de productos, entre otros, que garanticen la reparación integral a las víctimas.

Artículo 198. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional presentará un informe anual al Congreso de la República detallado sobre el desarrollo e implementación de la presente ley, así como el objeto cumplido de las facultades implementadas.

Parágrafo 2°. Un año antes del vencimiento de la vigencia de esta ley, el Congreso de la República deberá pronunciarse frente a la ejecución y cumplimiento de la misma.



De los Honorables Senadores,

JUAN FERNANDO CRISTOS B.
Coordinador de Ponentes

JORGE EDUARDO LONDOÑO U.
Ponente

HERNAN FRANCISCO ANDRADE S.
Ponente

LUIS CARLOS AVELLANEDA T.
Ponente

ROY LEONARDO BARRERA M.
Ponente

HEMEL HURTADO ANGULO
Ponente